

UNIVERSIDAD ANTONIO RUIZ DE MONTOYA

Facultad de Ciencias Sociales



LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO CAUSADOS POR VEHÍCULOS CEDIDOS EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE LEASING

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Presenta la bachiller

SHERLY AGUILAR GUEVARA

Presidente: Eduardo Ernesto Vega Luna

Asesor: Carlos Alberto Calderón Puertas

Lector: Jairo Napoleón Cieza Mora

Lima, Perú

Febrero, 2022

DEDICATORIA

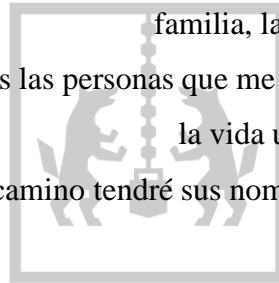
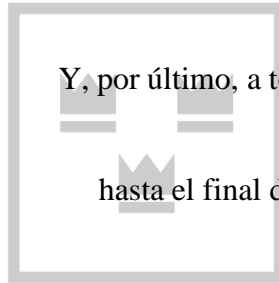
A mis papás, Celia y Pepe, porque toda la vida me han regalado las herramientas y facilidades para que mi única preocupación verdadera haya sido estudiar.

A mi profesor y amigo Carlos Calderon, por siempre sacar lo mejor de mí como abogada.

A mi universidad, La Ruiz, donde encontré un hogar y una

familia, la Secretaria General.

Y, por último, a todas las personas que me han acompañado en la vida universitaria, porque hasta el final del camino tendré sus nombres en mi corazón.



AGRADECIMIENTO

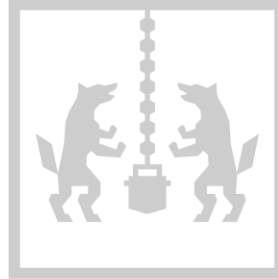
A Dios, por cada detalle y signo que ha puesto ante mis ojos para nunca rendirme.

A mi hermana, Kiara, por tomarse el tiempo de escucharme y alentarme.

A mi familia de Chimbote, por siempre recordarme de dónde vengo para poder trazarme a donde voy.

A Bruno, por su cariño inmenso que calienta mi corazón y me ayuda a ser mejor.

A Luz y Lorena por alentarme durante toda la escritura de la tesis y nunca dejar que pare de escribir.



RESUMEN

La resolución de casos sobre responsabilidad civil en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos sujetos a un contrato de leasing se ha visto regida bajo tres tendencias en la jurisprudencia peruana.

La primera de ellas exime de responsabilidad al arrendador financiero basando su criterio en el segundo párrafo del Art N° 6 del Decreto Legislativo N° 299; la segunda tendencia utiliza el segundo párrafo de la norma mencionada y condiciona la liberación de la responsabilidad civil a la adquisición de una póliza de seguro y la tercera postura utiliza el Art N° 29 de la Ley 27181.

En el mes de junio del 2021 se ha promulgado la Ley N° 31248 – Ley que Fortalece Herramientas Financieras de Reactivación Económica de las MIPYME Facilitando el Acceso al Crédito, Generación de Garantías Compras Estatales para Dinamizar la Economía – que entre otros aspectos exime de responsabilidad al arrendador financiero (propietario del vehículo).

En el presente trabajo, cuestionamos dicha disposición y desarrollamos unos test de aplicación que sugerimos deberían usarse para regular el régimen de la responsabilidad civil en el transporte terrestre.

Palabras claves: responsabilidad civil, accidentes de tránsito, arrendamiento financiero, responsabilidad solidaria

ABSTRACT

The resolution of cases on civil liability in traffic accidents caused by vehicles subject to a leasing contract has been governed by three trends in Peruvian jurisprudence.

The first exempts the financial lessor from liability, basing its criteria on the second paragraph of Art N°. 6 of Legislative Decree N° 299; the second trend using the second paragraph of the aforementioned rule conditioned the release of their civil liability, to the acquisition of an insurance policy and the third position uses Art N° 29 of Law 27181.

In June 2021, Law N° 31248 was enacted - Law that Strengthens Financial Tools for the Economic Reactivation of MIPYME, Facilitating Access to Credit, Generation of Guarantees for State Purchases to Boost the Economy - which, among other aspects, exempts from responsibility. to the financial lessor (vehicle owner).

In the present work, we question this provision and develop some application tests that we suggest should be used to regulate the civil liability regime in land transport.

Keywords: civil liability, traffic accidents, financial leasing, joint liability.

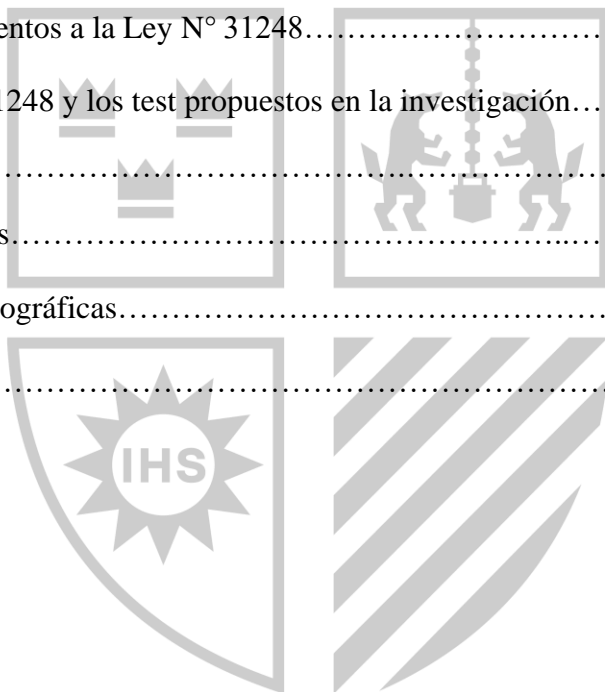


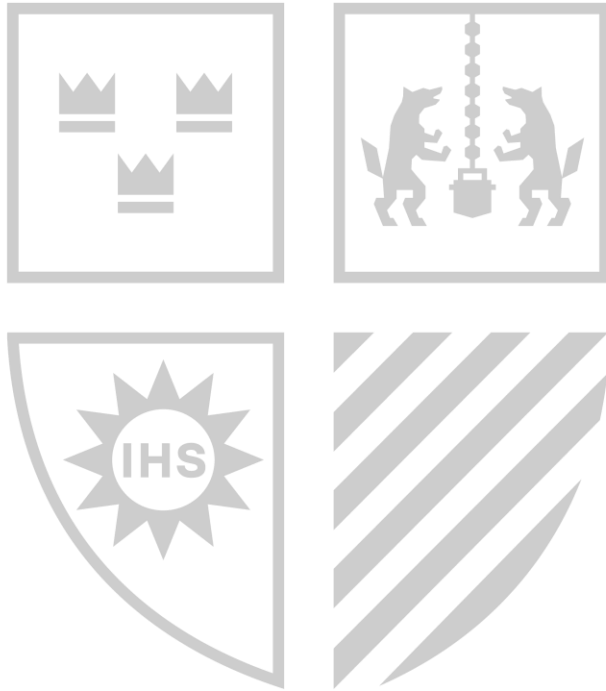
TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL...14	
1. La responsabilidad civil.....	14
1.1 Elementos de la responsabilidad civil.....	15
1.2. Tipos de la Responsabilidad civil.....	17
1.2.1. Responsabilidad civil contractual.....	17
1.2.1.1. La responsabilidad subjetiva.....	18
1.2.1.2. La responsabilidad objetiva.....	18
1.2.2. Responsabilidad civil extracontractual.....	18
1.2.2.1. Clases de responsabilidad civil extracontractual.....	20
1.2.2.1.1. La Responsabilidad civil extracontractual subjetiva.....	20
1.2.2.1.2. La Responsabilidad civil extracontractual objetiva.....	20
2. Diferencias: Responsabilidad civil contractual y extracontractual.....	21
CAPITULO II: RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.....	23
2.1. La responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tránsito según la LeyN°27181.....	23
2.1.1. Accidentes de tránsito.....	23
2.1.2. El vehículo como bien riesgoso.....	24
2.1.3. Ley N° 27181: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.....	25
2.1.4. Decreto Supremo N° 024-2002: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.....	25
2.2. La Responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tránsito según el	

Decreto Legislativo N° 299.....	26
2.2.1. El leasing.....	26
2.2.2. Partes intervinientes en el leasing.....	27
2.2.3. La responsabilidad civil en el Decreto Legislativo N° 299.....	27
2.2.4. Modificación a la Ley N° 27181 y al Decreto Legislativo N° 299.....	28
2.2.4.1. Proyectos de Ley.....	28
2.2.4.2. Leyes modificatorias: Ley N° 27181 y al Decreto Legislativo N° 299.....	30
CAPITULO III: LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS	
FUNCIONES.....	33
3.1. El cambio de paradigma de la Responsabilidad Civil.....	33
3.2. Funciones de la Responsabilidad civil extracontractual.....	36
3.2.1. Óptica Microsistémica.....	37
3.2.2. Óptica Sistémica.....	38
CAPÍTULO IV: TEST QUE DEBIERON APLICARSE AL RESOLVER	
CONFLICTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE	
TRANSITO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY N°	
31248.....	40
4.1. Test de temporalidad.....	40
4.2. Test de especialidad.....	43
4.3. Test de naturaleza jurídica.....	44
4.4. Test de solidaridad.....	44
4.5. Test de justicia.....	46
4.6. Test de inter partes.....	47
4.7. Test de paz social en justicia.....	47
CAPÍTULO V: COMENTARIO A RESOLUCIONES RELACIONADAS CON	
ACCIDENTES DE TRANSITO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL ANTES DE	
LA ENTRADA EN VIGOR LA LEY N°	
31248.....	48

5.1. Casación N° 2025-2013-Lima.....	49
5.2. Casación N° 3256-2015-Apurímac.....	53
5.3. Casación N° 2112-2017-Huánuco.....	59
CAPÍTULO VI: LA LEY N° 31248 Y LA ELIMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS CON CONTRATO LEASING.....	
6.1. Proyectos de la Ley N° 31248.....	65
6.2. Justificación de la propuesta de los Proyectos de Ley que dio origen a la Ley N° 31248.....	69
6.3. Cuestionamientos a la Ley N° 31248.....	70
6.4. La Ley N° 31248 y los test propuestos en la investigación.....	72
Conclusiones.....	74
Recomendaciones.....	76
Referencias Bibliográficas.....	77
Anexos.....	81





INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado “*La responsabilidad civilextracontractual en los accidentes de tránsito causados por vehículos cedidos en virtud de un contrato de leasing*”, surgió con la finalidad de esclarecer qué normas se encontraban en debate, y establecer si existía disposición especial cuya naturaleza jurídica fuera base para resolver los conflictos surgidos como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por vehículos cedidos en virtud de un contrato de leasing.

La investigación surgió frente a los diferentes criterios utilizados por el Poder Judicial para resolver conflictos sobre esta materia, e incluso posiciones diferentes realizadas en plenos jurisdiccionales, así por ejemplo en el Pleno Jurisdiccional Civil (2018) realizado por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla donde en un ajustada votación se concluyó que las entidades financieras propietarias del vehículo que intervino en el siniestro estando en arrendamiento financiero no tienen legitimada para obrar pasiva, criterio distinto fue tomado en el Encuentro Jurisprudencial Nacional de Jueces Especializados en Materia Civil (2019), donde se concluyó que las entidades financieras propietarias del vehículo en arrendamiento financiero tiene legitimidad pasiva.

A pesar de posiciones diferentes se tenía que las partes que intervenían en los accidentes de tránsito de acuerdo con nuestras leyes (Ley N° 27181 y Decreto Legislativo N°299), se encontraban debidamente delimitadas, siendo responsables en forma solidaria quienes intervenían directa e indirectamente en el accidente de tránsito: por su parte, las decisiones del órgano jurisdiccional pretendían resolver con justicia a fin de alcanzar la paz social.

En pleno desarrollo de la investigación se aprobó y promulgo la Ley N° 31248 que ha modificado el artículo 29 de la Ley N° 27181 la misma que se encuentra en vigencia a partir del 01 de julio del 2021.

Esta ley a la que llamo, *ley paragua o ley estafa*, por cuanto su título astronómico es: Ley

que Fortalece Herramientas Financieras de Reactivación Económica de las MIPYMES facilitando el Acceso a Crédito, Generación de Garantías y Compras Estatales para Dinamizar la Economía, y que además tiene por objeto “Fortalecer Instrumentos Alternativos Formales para el Financiamiento de las MIPYMES”, modifica la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tránsito que regulaba el artículo 29 de la Ley N° 27181, trastocando las nuevas tendencias de protección a la víctima.

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado por capítulos, el primer capítulo está referido a los aspectos generales de la responsabilidad civil y dentro de ella la referente a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en ambas se trata de la responsabilidad civil subjetiva y objetiva.

En este primer capítulo introduciéndonos al objeto central de la investigación se ha desarrollado en forma breve las diferencias entre responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

El desarrollo general del primer capítulo es base para el desarrollo de los siguientes temas de nuestra investigación.

En el segundo capítulo, se ha desarrollado la responsabilidad civil de los accidentes de tránsito y de los vehículos como bien riesgoso. Para ello se ha tenido en consideración la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y la reciente Ley N° 31248.

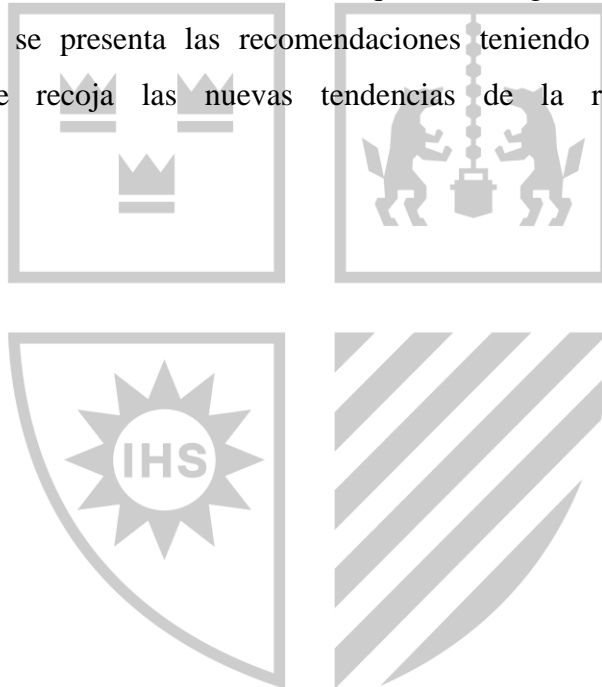
En el capítulo tercero, se ha desarrollado el cambio de paradigma de la responsabilidad civil extracontractual y sus funciones, sirviendo de la dogmática para proponer la aplicación de test en las decisiones judiciales.

En el capítulo cuarto, se desarrolla la propuesta de test que el Poder Judicial debió aplicar en sus decisiones antes de la modificatoria del artículo 29 de la ley N° 27181. Los test propuestos son: temporalidad, especialidad, naturaleza jurídica, solidaridad, justicia, interpartes y paz social en justicia.

En el capítulo quinto se ha efectuado un análisis de las resoluciones emitidas por las Salas Civiles Supremas del Perú, determinándose cuales de dichas resoluciones superaron los *test* expuestos en el presente trabajo para llegar a determinar si se habría logrado o no resolver el conflicto de intereses con justicia social.

En el capítulo sexto se ha analizado los proyectos de la ley N° 31248, la ley misma y su congruencia, sea realizado cuestionamientos a la misma sometiendo a los *test* propuestos en el capítulo cuarto.

Finalmente, se han señalado las conclusiones a que se ha llegado en el presente trabajo de investigación y se presenta las recomendaciones teniendo como principal una modificatoria donde recoja las nuevas tendencias de la responsabilidad civil extracontractual.



CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El presente capítulo es de corte descriptivo y presentará el desarrollo de las instituciones jurídicas relacionadas a la responsabilidad civil, que permitirá sentar base para analizar la responsabilidad civil extracontractual frente a los vehículos cedidos mediante el contrato de leasing – arrendamiento financiero que ocasionan accidentes de tránsito.

1. La responsabilidad civil

La palabra responsabilidad proviene del latín “responsum” (el obligado a responder de algo o de alguien). Los verbos “responderere” y “spondere” están estrechamente relacionados y se utilizaban mucho en el ámbito jurídico. El primero, significaba defender o justificar un hecho en un juicio y el segundo, jurar, prometer o asumir una obligación. (Sánchez 2018, p. 3)

Se entiende por responsabilidad civil al conjunto de consecuencias jurídico patrimoniales a las que somete un sujeto cuando es titular de una situación jurídica subjetiva u objetiva. Para el profesor Espinoza Espinoza (2002):

(...) la responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho, sea por imputación objetiva o subjetiva, de reparar un daño causado a otro por la violación de una obligación convencional o legal, resultante de un hecho propio, ajeno o de las cosas” (p.49).

Asimismo, el doctrinario De Trazegnies refiriéndose a la responsabilidad civil señala que ha evolucionado con las sociedades modernas y que tiene como objetivo principal el proveer ayuda económica a las víctimas. Este jurista considera que la responsabilidad civil persigue ante todo la reparación económica del daño causado y que está siempre

deberá ser asumida por una de las partes.

Por otra parte, Mosset (1997) afirma que la responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, donde el responsable tiene la obligación de resarcir a la víctima (p. 134)

Finalmente, según Diez-Picazo y Gullón (1988) la responsabilidad se define como "la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto y genera la obligación de reparar el daño producido" (p.559)

1.1. Elementos de la responsabilidad civil

➤ **La antijuridicidad:**

Es el comportamiento del sujeto cuya conducta es contrario a la Ley o al ordenamiento jurídico. De Cupis (1975) ha señalado, "(...) La jurisprudencia señala que el hecho generador debe ser antijurídico, es decir, que transgreda el principio *del alterum non laedere*, o deber general de no causar daño a otro." (p.131)

➤ **El factor de atribución:**

Es la carga por la cual se asume responsabilidad, frente al daño causado. El profesor Taboada (2013) refiriéndose a este factor ha señalado "(...) los factores de atribución son los elementos internos para imputar a alguien la causa del daño, las formas en que despliega su conducta para producir el evento dañoso, es decir, la intención de causar daño, la falta de diligencia para realizar una cierta actividad; así como otros elementos similares que en la responsabilidad civil constituyen los llamados factores de atribución los que se agrupan en dos grupos, subjetivos y objetivos." (p. 42)

➤ **El nexo causal o relación de causalidad:**

Es el enlace entre el hecho y el daño producido, este hecho jurídico puede ser consecuencia del actuar humano y para configurarse como hecho generador debe existir una consecuencia que exija el resarcimiento a la víctima. Al vínculo entre el hecho y la

responsabilidad se le denominacausalidad.

Para Bullard (2012) “el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantesdel daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relaciónde causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable”. (p.23)

➤ **El daño:**

Es la consecuencia de la lesión realizada por el sujeto al interés protegido de la víctima y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

El daño puede concebirse como un fenómeno físico y como un fenómeno jurídico. Como fenómeno físico supone un perjuicio, es decir, una aminoración o alteración a una situación favorable. Asimismo, como fenómeno jurídico, el daño puede tener relevancia jurídica en la medida que se le atribuyan determinadas consecuencias jurídicas. (De Cupis, 1975, p.81)

Entonces podemos señalar que el daño es el supuesto fundamental de la estructura de hechos jurídicos que originan la responsabilidad civil, de tal forma que solo cuando se ha causado daño es que se genera la indemnizacióna la víctima.

En síntesis, se puede afirmar que, para la existencia de una indemnización, tiene que existir daño.

➤ **La imputabilidad**

Es la capacidad del sujeto de entender entre lo bueno y malo de su quehacer y de asumir su responsabilidad por su conducta frente al daño que ha ocasionado. En la regulación jurídico peruana, existe sujetos que no puedenser imputables por ejemplo los regulados por el Artículo 43 del Código Civil(menores de 16 años), y por el artículo 2 de la Ley General de la Persona conDiscapacidad (Ley N° 29973).

“Artículo 2° La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”

1.2. Tipos de responsabilidad civil

Nuestro Código Civil regula dos tipos de responsabilidad: la responsabilidad civil contractual (por inexecución de obligaciones) y la responsabilidad civil extracontractual (por violar el deber genérico de no dañar a otros).

1.2.1. Responsabilidad civil contractual

La responsabilidad contractual deriva de la inexecución de las obligaciones, que nuestro Código Civil regula estas conductas en el libro VI título IX y artículos 1314 al 1350. A esta responsabilidad, debe llamarse responsabilidad por inexecución de obligaciones, pues las fuentes de las obligaciones son varias y superan el marco contractual, por ejemplo, el artículo 1950, 1954, 1956 del Código Civil.

En el capítulo primero se refiere a las disposiciones generales, en el capítulo segundo se establece lo referente a la mora y en el capítulo tercero a las obligaciones con cláusula penal.

De esta normatividad señalada se puede afirmar que, en el ordenamiento jurídico peruano, la inexecución de obligaciones conlleva a indemnizar al afectado por los perjuicios que le ha generado; es decir frente al incumplimiento, de la no ejecución, la mala ejecución, ejecución tardía, o ejecución parcial de una obligación. La cuestión que preexista una obligación; ya sea que esta provenga de un contrato o de cualquier otro acto jurídico

Para que se configure la inexecución de obligaciones se necesita dos requisitos: por un lado, que exista una relación obligacional entre las partes y por otro lado que una de las partes no haya cumplido con la obligación antes pactada. Un ejemplo clásico, es del de incumplimiento por contrato de mutuo; donde una parte no cumple parcialmente

la entrega de una cantidad de dinero para con su acreedor.

Dentro de la responsabilidad civil contractual según el Código Civil, se tiene:

1.2.1.1. La responsabilidad civil subjetiva

Este tipo de responsabilidad se genera cuando el deudor incumple su obligación, por su conducta dolosa o negligente (culpa) y ocasiona el daño a ser resarcido, nuestro Código Civil regula esta conducta en su artículo 1314 al señalar: *“quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

1.2.1.2. La responsabilidad civil objetiva

Es aquella en la que el deudor incumple la obligación y que será necesariamente responsable si no puede probar que esta fue por una causa no imputable, como por ejemplo el caso fortuito y fuerza mayor que impida, objetivamente, la ejecución de la obligación.

El Código Civil peruano regula dicha conducta en el artículo 1315 al prescribir:

“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”

1.2.2. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual deriva del daño producto de la violación de una regla o principio general que conduce a causar problemas a los intereses de una de las partes. Y como dijera Molero (2015),

“La responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos.” (p. 35).

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en nuestro Código Civil. Esta presenta los mismos elementos que la responsabilidad contractual, aunque con matices que pueden ser diferenciales.

Por su parte, la Ley N° 27181 regula la responsabilidad objetiva en el artículo 29⁴, así como en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito – Decreto Supremo N° 021-2005-MTC⁵; de igual manera el Decreto Legislativo N° 299 regula la responsabilidad extracontractual en su artículo 6⁶.

La responsabilidad extracontractual surge como consecuencia de la existencia de un deber genérico que está presente entre los sujetos y que prohíbe causar daños a otros pues de hacerlo se generarían consecuencias como la reparación y el pago de los daños y perjuicios.

En este tipo de responsabilidad quienes responden con la indemnización son:

- a) **Autor directo:** es la persona que causa el daño y como consecuencia de ello está obligado a indemnizar por su actuar.
- b) **Autor indirecto:** Es la persona que no causa el daño directamente, sino que por mandato de la Ley es responsable directamente y en otros casos es responsable solidario.

Dentro del autor indirecto se tiene que se es responsable del pago de la indemnización en los siguientes casos:

- Por hecho ajeno, que es materia de la presente tesis que se desarrollará más adelante
- Por hecho de dependientes o subordinados
- Por hecho de quienes tienen capacidad de ejercicio restringida
- Por hecho de las cosas animadas e inanimadas.

La responsabilidad civil indirecta sólo puede establecerse en la Ley. Donde, por un lado, se aprecia que el autor directo; que es aquel que ha causado el daño directamente a la víctima, ya se trate del subordinado, de quien tenga capacidad relativa o quien la Ley imponga responsabilidad y por otro lado el autor indirecto, que es aquel que, sin haber

causado daño alguno, responsabilidad y por otro lado el autor indirecto, que es aquel que, sin haber causado daño alguno, responde indirectamente por mandato de la Ley por daño causado por hecho ajeno, bien se trate del principal en el caso de daño causado por hecho del subordinado, o del representante legal en el supuesto de daño causado por hecho del incapaz.

Concluyendo lo anteriormente indicado podemos afirmar que el autor indirecto es aquel que responde indirectamente por mandato de la Ley aun cuando no ha causado daño alguno.

1.2.2.1. Factor de atribución en la responsabilidad civil extracontractual

Según el Código Civil peruano, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra clasificada en responsabilidad subjetiva artículo N° 1969 (indemnización de daño por dolo o culpa) y objetiva artículo N° 1970 (responsabilidad de riesgo).

Se debe tener en consideración que, en esta responsabilidad, el actor directo y el indirecto son responsables solidarios conforme al artículo 1983⁷ del Código Civil.

1.2.2.1.1. La Responsabilidad civil extracontractual subjetiva

Este tipo de responsabilidad extracontractual subjetiva surge cuando el sujeto ocasiona un daño a otro, producto de su negligencia, imprudencia o dolo. En este tipo de responsabilidad lo que se debe tener en consideración es el comportamiento del sujeto; ya sea porque debió actuar con precaución con la diligencia necesaria, caso contrario responderá por daño que cause. En este tipo de responsabilidad civil extracontractual, necesariamente se debe tener en consideración: la conducta del sujeto que origina el daño.

1.2.2.1.2. La responsabilidad civil extracontractual objetiva

Se entiende por este tipo de responsabilidad a aquella que tiene como sustento el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa la cual se encuentra recogida en el artículo 1970° del Código Civil, el cual establece: *“aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a*

indemnizarlo.”

A esta responsabilidad también, se le conoce como responsabilidad por riesgo, esto porque se centra en el resultado material de donde deriva el daño. El desarrollo de esta obligación de indemnizar se centra en la idea de que toda persona que realiza actividades que generan riesgos que podrían causar daños se encuentra en la obligación de indemnizar. En esta clase de responsabilidad es indiferente la conducta diligente del sujeto que ocasiona el daño.

En nuestra vida diaria todas las personas realizamos actividades riesgosas, pero no todas conllevan a tener responsabilidad civil o indemnizar, salvo que se hubiese infringido regla o principios generales de respeto mutuo.

Según, Díez Picazo (2011), la responsabilidad civil extracontractual objetiva “(...) se define como aquella que atribuye el deber de indemnizar a la persona que produjo un daño con independencia de que haya tenido culpa o no en su producción” (p. 195)

En esta responsabilidad – objetiva- se aprecia la existencia de dos actores:

- a) El responsable: es el sujeto que directamente causa el daño o quien en forma solidaria está obligado a indemnizar con quien causó el daño a pesar de no ser autor del mismo, pero le une una relación jurídica con el autor directo del daño y como dijera Reglero (2002) “El responsable puede ser el autor directo del daño en cuyo caso estamos ante una responsabilidad por hecho propio. Mientras que cuando el responsable no sea el autor directo del daño se está ante una responsabilidad por hecho ajeno” (p. 196)
- b) La víctima: Es la persona que sufre el daño y por tanto tiene derecho a ser indemnizado por parte del actor directo o por quienes solidariamente deben responder.

2. Diferencias: responsabilidad civil contractual y extracontractual

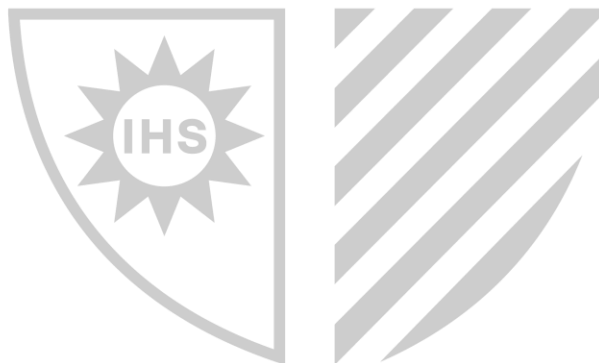
Las diferencias que existe entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, según nuestro sistema jurídico civil que nos permitirá llevar a determinar que la responsabilidad en los accidentes de tránsito causado por vehículos

cedidos en virtud de un contrato de leasing se establece en:

Criterios comparativos entre la responsabilidad contractual y extracontractual

CRITERIOS DIFERENCIALES	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Deber de indemnizar	Deriva del incumplimiento de una obligación.	Surge de la vulneración de una regla o principio general.
Quien responde	No es solidaria, salvo que se haya pactado o se trate de obligaciones indivisibles.	Es solidaria y está indicada así en el Código Civil Peruano.
Prueba	En la culpa leve se presume que es culpa de deudor (1329) El dolo y culpa inexcusable tiene que ser probada (1330)	El autor debe probar que no ha existido dolo o culpa (1969). Esta se presume. En el uso de bien riesgoso o peligroso no es necesario el dolo o culpa, basta el resultado (1970)
Resarcimiento	Daño emergente, lucro cesante y daño moral (1321,1322)	Daño emergente, lucro cesante y daño moral (1321,1322), y el daño a la persona (1985)
Prescripción	A los 10 años	A los 2 años

Elaboración propia



CAPITULO II: RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DETRANSITO

En todos los países del mundo ocurren accidentes de tránsito y quienes ocasionan los mismos, se encuentran sometidos a indemnizar a las víctimas.

Nuestra legislación nacional tiene normatividad que regula la indemnización por accidentes de tránsito, y estas son: la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo N° 049-2000-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, normas que se concuerdan con nuestro Código Civil referente a la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad civil en los accidentes de tránsito, en el presente trabajo sólo estará referida a los accidentes terrestres, más no así a los aéreos, marítimos o fluviales.

Sabemos que en los accidentes de tránsito pueden coexistir responsabilidades civiles contractuales y extracontractuales. En la primera tendríamos como ejemplo el traslado de cosas o pasajeros y en las extracontractuales cuando se afectan a bienes que no fueron convenidos para su traslado.

2.1. La responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tránsito según la Ley N° 27181

Como se ha dejado señalado anteriormente cuando hablamos de la responsabilidad en los accidentes de tránsito ocasionados a las personas y a las cosas diferentes a los ocasionados a los pasajeros o cosas transportadas estamos frente a responsabilidad extracontractual.

2.1.1. Accidentes de tránsito

En nuestra legislación nacional, la norma que conceptualiza al accidente es el Texto

Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al señalar que en su artículo 2, *“Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”*.

En referencia al accidente de tránsito el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC- Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito preceptúa:

“ARTÍCULO 5.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por: 1 Accidente de Tránsito. - Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta”

2.1.2. El vehículo como bien riesgoso

El vehículo es un bien de naturaleza mueble y posee la característica de ser“(…) una cosa sui generis” (Gómez, 2005, p.342).

El Dr. Lizardo Taboada (2005) refiriéndose al riesgo señaló: “(…) todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también, y en cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como: los automotores(…). Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se haya tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de “riesgosos” (p. 99-100)

Por su parte el Pleno del Tribunal Constitucional N° 0001-2005-PI/TC, en su considerando 23 ha señalado:

“ La noción de riesgo creado alude a la idea de que todos los bienes que se utilizan en

la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común u ordinario; empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores, para lo cual no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues bastará con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa”

2.1.3. Ley N° 27181: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Esta Ley regula la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito en su artículo 29 al señalar:

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”

El artículo en mención en forma clara señala que la responsabilidad civil del accidente de tránsito ocasionado por vehículos automotores es resarcida en forma solidaria por quien ha causado el daño, el dueño o propietario del vehículo y de ser el caso por el prestador del servicio, se asume esta indemnización atendiendo que la responsabilidad es objetiva, mejor dicho, no se evalúa la conducta subjetiva sino el resultado del daño ocasionado.

2.1.4. Decreto Supremo N° 024-2002-MTC: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

Este reglamento de la Ley N° 27181, refuerza el espíritu de la norma en el sentido de quienes asumen la responsabilidad civil frente a estos accidentes al señalar en su artículo 2 lo siguiente:

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil”

El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños personales y materiales,

así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor”

2.2. La responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tránsito según el Decreto Legislativo N° 299

Esta norma referente al leasing o arrendamiento financiero tiene por naturaleza jurídica el ser un contrato de financiamiento; pues estamos ante un arrendamiento de un/unos bien/bienes muebles(s) o inmueble (s), que implica la promesa de una venta futura que tiene el arrendador financiero o locador con el arrendatario. En consecuencia, se le brinda la posibilidad de comprar el bien al concluir el contrato a un precio residual, a esta opción se le conoce como opción de compra.

2.2.1. El leasing

En este contrato financiero, el arrendador está en la obligación de transferir el bien materia de leasing al arrendatario, quien pasa de ser el propietario de un bien del cual por el momento solo tiene posesión, después de ejercer la opción de compra.

El Dr. Arias Schreiber (1997), refiriéndose al arrendamiento financiero ha señalado: “El contrato de arrendamiento financiero tiene una naturaleza jurídica sui generis y compleja que, si bien toma como elementos inspiradores a la compraventa y el arrendamiento, es un contrato unitario, no siendo un contrato de compraventa, ni de arrendamiento, ni una locación con opción de compra, ni una promesa unilateral de venta, ni ningún otro matiz de la contratación típica. Es, en suma, un contrato autónomo” (p29.)

Por otra parte, el contrato de arrendamiento financiero no puede ser equiparable a un simple contrato de arrendamiento; ya que su función social trasciende el simple uso de un bien como en el contrato de arrendamiento común.

Siendo materia de la presente tesis la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tránsito es necesario, señalar que, en el arrendamiento financiero, se establece la concurrencia de:

- a) El arrendatario solicita al arrendador que adquiera un bien determinado a un proveedor designado por el arrendatario, para que se le arriende y finalmente se convierta en propietario una vez que solicite la opción de compra.
- b) En caso de que el arrendador acepte la propuesta, se formaliza el contrato de adquisición en un contrato de compraventa (con el proveedor) en los términos fijados por el arrendatario
- c) Seguidamente o con simultaneidad a la celebración del contrato de compraventa, se celebra el contrato de arrendamiento financiero propiamente dicho entre el arrendador y arrendatario, con una opción de compraventa a favor de este último.
- d) Finalizado el contrato de arrendamiento financiero, y de haber ejercitado el arrendatario la opción de compra, se formaliza un contrato de compraventa entre el arrendador y arrendatario; de lo contrario se devuelve el bien al arrendador.

2.2.2. Partes intervinientes en el leasing

En el arrendamiento financiero, tal como se ha señalado anteriormente intervienen tres partes:

- a) El arrendador financiero, quien financia la adquisición del bien, es propietario o dueño del bien hasta que se configure la opción de compra solicitud del arrendatario.
- b) El arrendatario, quien solicita al arrendador la adquisición del bien y quien ejerce el uso del bien, pudiendo solicitar la opción de compra, para luego convertirse en propietario una vez de celebrada la compra venta del bien.
- c) El proveedor, es la persona que suministra el bien al arrendatario a solicitud del arrendador.

2.2.3. La responsabilidad civil en el Decreto Legislativo N° 299

El Decreto Legislativo N° 299, señala que el contrato mercantil tiene como objeto la locación de bienes y servicios muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y opción de compra por el arrendatario, por el valor pactado inicialmente.

Por otra, la norma que regula el arrendamiento financiero, en su artículo 6 segundo párrafo señala que frente a los daños que se ocasione con el bien materia del leasing y

desde el momento que recibe el arrendatario, es de responsabilidad de éste.

Con este artículo 6^º aparentemente se libera de responsabilidad civil al arrendador quien es el propietario del bien, posición que no se comparte y que es materia desarrollo de la presente tesis.

2.2.4. Modificación a la Ley N° 27181 y al Decreto Legislativo N° 299

Esta variación de posiciones originó que desde el Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se promovieran proyectos de ley y finalmente modificaciones a dichas normas.

2.2.4.1. Proyectos de Ley

a) Proyecto de Ley N° 1833/2007-CR

Según el pre-dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Proyecto de Ley N° 1833/2007-CR, de septiembre del 2008, se pretendía incorporar al Decreto Legislativo N° 299 el artículo 6ºA, cuyo texto fue: “La arrendataria es responsable del daño que pueda causar a terceros el bien, desde el momento que lo percibe de la locadora. Le corresponde asegurar obligatoriamente los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros”

Según el dictamen del Proyecto de Ley N° 1833/2007-CR de fecha 31 de marzo del 2009, que desaprobó el pre-dictamen se precisó que en la práctica en el ámbito de la legalidad se prefiere a la ley especial, que sería según nuestra investigación la Ley N° 2718, frente a la ley general Decreto Legislativo N° 299.

b) Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR

Con dictamen al Proyecto de Ley N° 3777/2014-CR, se ha pretendido modificar el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 cuyo texto sería:

“La arrendataria es responsable frente a terceros del daño que pueda causar con el bien, desde el momento que lo percibe de la locadora. Corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de

responsabilidad objetiva frente a terceros”

En igual forma, se ha pretendido incorporar el párrafo siguiente al artículo 29 de Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, cuyo texto sería: “La responsabilidad civil por daños ocasionados con bienes que se encuentran sujetos a contratos de arrendamiento financiero suscritos con una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, se rige por su ley especial”

c) Proyecto de Ley N° 7305/2020-PE

El Poder Ejecutivo, presento al Congreso de la República el Proyecto de ley N° 7305/2020-PE, teniendo como objeto incrementar diversas modificaciones a las normas relacionadas al mercado alternativo del arrendamiento financiero, y en su artículo 2° y 3° se precisó:

“Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo N°299, Decreto legislativo que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2. Cuando la locadora esté domiciliada en el país debe necesariamente ser una empresa bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, o cualquier otra empresa registrada en el Registro, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702 y sus normas modificatorias, o autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para operar de acuerdo a Ley"

"Artículo 11. Los bienes dados en arrendamiento financiero no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del

arrendatario o la locadora. El juez o la autoridad administrativa debe dejar sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiese trabado sobre estos bienes por el solo mérito de la presentación del contrato de arrendamiento financiero. No se admitirá recurso alguno en tanto no se liberen los bienes y éstos sean entregados a la locadora"

Artículo 3. Modificación del numeral 24.2 del artículo 24 y artículo 29 de la Ley N° 27181 *Modifícase el numeral 24.2 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:*

"Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones (...)

24.2. El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario."

"Artículo 29.- De la Responsabilidad Civil: La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"

La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.

2.2.4.2. Leyes modificatorias Ley N° 27181 y al Decreto Legislativo N° 299

a) Decreto de Urgencia N° 013-2020

Que tiene por objeto establecer medidas que promueven el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas - MIPYME, mediante su octava disposición complementaria transitoria modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, cuyo tenor es:

“Artículo 6. Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas.”

Cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 299, aun con la modificatoria que ha sufrido el artículo 6 no libera de la interpretación y aplicación de la Ley N° 27181, esto es la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 29. Dicha cuestión reafirma nuestra posición

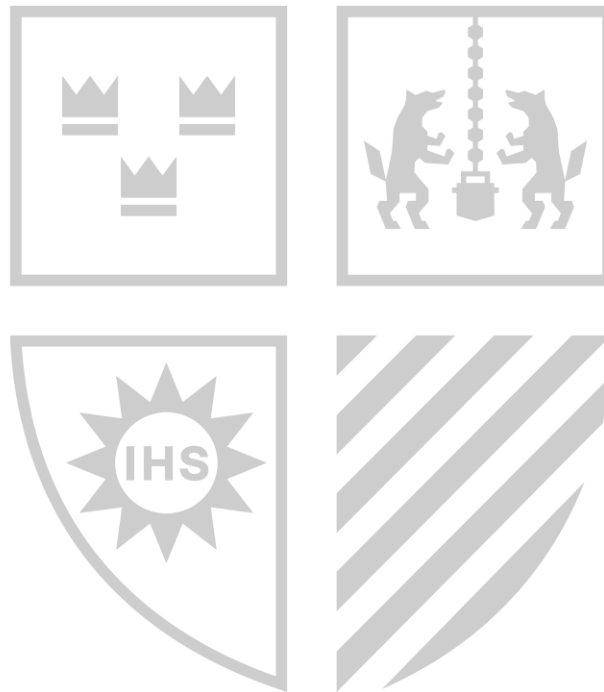
b) Ley N° 31248

Ley que fortalece herramientas de reactivación económica de las MIPYME facilitando el acceso a crédito, generación de garantías y compras estatales para dinamizar la economía.

La presente ley tiene como objeto: “La presente ley tiene por objeto fortalecer instrumentos alternativos formales para el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas con la finalidad de obtener mejores condiciones de financiamiento e incrementar las ventas de las empresas”

Y en su artículo 2° que modifica el artículo 29 de la Ley N° 27181 prescribe: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de

transporte terrestre,son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.
Laregla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre quehayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”. (negrita propia)



CAPITULO III: LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS FUNCIONES

3.1. El Cambio de Paradigma de la Responsabilidad Civil

Según los doctores Trigo Represas y López Mesa, en su obra: “Tratado de la Responsabilidad Civil – Tomo I”, en referencia a la evolución histórica han señalado:

En un inicio no existía control sobre el resarcimiento del daño sufrido. La víctima no busca ser resarcida por el daño, sino dañar a quien le ocasionó este. El dañar podía ser menor, igual o superior. No se buscaba ser indemnizado por el daño sufrido sino vengarse contra el que ocasionó el daño.

Posteriormente, la víctima frente al daño sufrió una limitación a la venganza, toda vez que con la Ley del Talión el daño sufrido por el victimario era proporcional al daño que había causado.

López Mesa (como se citó en Trigo & López, 2004) manifestó que “(...) otro gran paso se dio posteriormente al superarse la venganza privada, por medio de un perdón al dañador, producido por la entrega de éste por un bien al damnificado para resarcirlo de sus perjuicios”(p. 20).

A este desarrollo histórico los juristas conocen como el paso de la venganza a la reparación del daño.

Tal como se deja precisado, en el inicio la reparación del daño fue objetiva toda vez que no se apreciaba la conducta del sujeto dañador sino el resultado de dicha conducta (el daño), superando esta forma de resarcir el daño se introdujo en forma paulatina elementos de naturaleza subjetiva referidos a la conducta del infractor causante del daño y no al daño

mismo.

Así, es que Peña (como se citó en Trigo & López, 2004) considera que “(...) el primer elemento subjetivo a considerarse fue sin duda el *dolus malus* o intención malvada, al que se uniría, posteriormente la culpa o negligencia, que andando el tiempo habría de convertirse en el criterio de imputación de responsabilidad civil extracontractual por antonomasia” (p. 23)

Para los doctores Trigo y López esta evolución histórica se le conoce como de la causalidad material a la responsabilidad subjetiva.

En la evolución de la reparación del daño, partiendo que el culpable debería ser sancionado por su comportamiento negligente, la indemnización por el daño causado era una sanción o castigo.

Frente al surgimiento de la industria y la tecnología (siglo XIX) se multiplicaba los riesgos y daños por cuanto aparecían bienes y actividades riesgosas, limitando de esta forma el dominio exclusivo de la culpa. Frente a esta realidad la responsabilidad por los daños no se limita a la actitud subjetiva de quien causo el daño; sino que la indemnización buscaba cumplir una función de garantía resarcitoria.

Según Trigo Represas y López Mesa (2004), los factores de atribución a tomar en consideración son: factores objetivos (riesgo creado, abuso de derecho, garantía, equidad, etc.) (p. 25)

Desde el daño injustamente causado al daño injustamente sufrido, los autores han precisado que antiguamente si no existía culpa no cabía imputación de responsabilidad. Posteriormente el derecho de daños ha cambiado poniendo en el centro la protección de la víctima en vez del victimario. “Es así, que la favorable contemplación de la situación de la víctima es un hecho innegable del derecho moderno” (Trigo & López, 2004, p. 3)

Del énfasis que se ponía al daño patrimonial se pasó a la búsqueda de la reparación integral del perjuicio a la víctima y dentro de ello ha considerar el daño moral.

El derecho actual privilegia lo que la persona es, por encima de lo que produce o posee,

motivo por el cual, experimenta una especial preocupación por los daños a los derechos personalísimos, como el derecho a la intimidad, al honor, a la libertad, etc.) (Trigo & López, 2004, p. 31), es lo que se conoce como el pase de la concepción patrimonialista del daño hacia la personalista.

Dentro de este cambio de paradigmas, se tiene el pase de la responsabilidad individual hacia la responsabilidad colectiva, toda vez que con frecuencia se aprecia que los daños no sólo derivan de actuar de los particulares sino de las actividades grupales, por ejemplo, el actuar de un individuo del grupo que no es identificable como es el caso de marchas políticas, movilizaciones de protesta, reclamos sindicales, etc., y que, al causarse el daño, la víctima tiene derecho a ser indemnizable por los responsables no individualizados.

La indemnización solidaria como cambio de paradigma busca en no dejar a la víctima desprotegida ante el daño que ha sufrido, por el contrario, amplía los factores de atribución de la responsabilidad. Esta ampliación permite la socialización de los riesgos y de la incidencia de los daños.

En esta evolución del cambio de paradigmas, los autores Trigo & López (2004), señalan que no basta seguir dañando y pagando los daños, sino que los mismos deben ser evitados, es mejor prevenir que causar daños. Caso contrario quien posea dinero podría causar daños e indemnizar por los mismos, como sucedería en los daños al medio ambiente, que económicamente resulta más rentable causar daño y pagar por los mismos que evitar el daño ambiental.

“La incidencia creciente en el derecho del principio de precaución, ha llevado a algunos autores a creer que la evitación del daño constituye una finalidad tan importante como la reparación del mismo”. (Trigo & López, 2004, p. 33)

Finalmente, los autores Trigo & López (2004) plantean como evolución del paradigma de la responsabilidad civil que del resarcimiento clásico se ha pasado al derecho de daños que se contempla con fondos indemnizatorios y otras herramientas no tradicionales.

Señalan que en países como Suecia, Francia y España se ha quitado a la responsabilidad civil el carácter reparatorio exclusivo de los perjuicios, afrontado la indemnización a través de otras herramientas, teniendo en consideración:

- a) Que, debido a la excesiva demora del proceso de responsabilidad civil, la víctima no recibe la indemnización oportuna
- b) La inexistencia idónea frente a la responsabilidad civil para dar solución oportuna a daños masivos ocasionados diversos fenómenos: por ejemplo, en los accidentes de tránsito masivos, la pandemia ocasionada por el COVID 19
- c) El alto costo que conlleva a lograr una orden del pago de la indemnización

3.2. Funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Con la aparición del derecho positivo, la conducta de los seres humanos se ha regulado mediante Leyes, pues, estas Leyes o normas jurídicas buscan que el comportamiento humano permita una convivencia de buenas relaciones sociales, mejor dicho, se busca que la sociedad viva en paz y justicia social. Si la razón de las Leyes es la búsqueda de paz y justicia social, entonces es darle a cada uno lo que le corresponde y por quien está obligado a darle según la Ley, por ejemplo, en caso de un accidente de tránsito corresponde indemnizar a quien ha sufrido el daño y dicha indemnización debe ser otorgada por quien causo el daño.

El jurista Javier Pérez Royo (2000), refiriéndose a la Ley ha señalado:

“(…) Ciertamente la Ley jurídica está fijada por escrito y se puede imponer coactivamente por el estado (...) La Ley se caracteriza también por su contenido normativo, por una estructura normativa en la que se produce la fijación de un presupuesto de hecho y la vinculación al mismo de unas consecuencias jurídicas (...)” (p.136- 137)

Así, en el caso materia de esta investigación, siguiendo al autor antes citado se precisa que la fijación de presupuesto de hecho es el accidente de tránsito y la consecuencia jurídica es el daño que se causa conllevando a la indemnización de la víctima.

Cuando la responsabilidad civil es contractual, la indemnización surge como consecuencia del incumplimiento de la obligación, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, en accidentes de tránsito que es materia de la investigación, surge la responsabilidad de indemnizar por el solo daño sufrido. Con esto, podemos notar que la indemnización responde a funciones necesarias a tener en consideración para reparar y

satisfacer el daño sufrido.

Para la presente investigación tomamos lo que la doctrina ha delimitado, como una de las formas de clasificación para las funciones de la responsabilidad civil.

3.2.1. Óptica Microsistémica

Desde una óptica microsistémica, se alude a los sujetos específicos del hecho(sujeto y víctima) por lo que la función recae en el resarcimiento y la satisfacción de la víctima. Dentro de esta óptica tenemos las funciones:

a) Reparatoria

Considerada como la satisfacción de parte de quien ha sufrido el daño, es el caso de la víctima de accidente de tránsito donde ha intervenido un vehículo sujeto a arrendamiento financiero, cuando esta ha sido compensada con la indemnización que le satisface, generalmente con un monto cancelado para cubrir el daño.

El jurista Ricardo de Ángel, refiriéndose a la función ha señalado, que la indemnización a favor de la víctima “no se trata de una graduación de la responsabilidad según la mayor o menor gravedad de la conducta del dañante, sino según la mayor o menor gravedad de la lesión que dicha conducta reporta al dañado”.

Por su parte Trigo & López (2004) señalan que “la función primaria de todo sistema de responsabilidad civil es de naturaleza reparatoria o compensatoria: proporcionar a quien sufre un daño injusto, los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o, al menos, una compensación” (p. 60, Trigo y López).

Entonces, el administrador de justicia debe tener consideración la lesión sufrida para determinar el monto de la indemnización que debe pagar el dañante a favor de la víctima.

b) Sancionadora

Esta función señala que el victimario debe asumir responsabilidad frente a la conducta que ha ocasionado el daño. Esta función de la responsabilidad civil radica esencialmente en

castigar conductas antijurídicas para evitar su reiteración en el futuro, fijándose el monto de la indemnización con fundamento de la gravedad de la intensión y no en el daño causado.

La función sancionadora no busca sancionar el daño, sino la conducta de quien ocasionó el mismo. Esta función a diferencia de la función preventiva es aplicable posterior al daño ocasionado mientras que la otra busca evitar la comisión del daño.

3.2.2. Óptica Sistémica

Por otro lado, desde una óptica más abierta y tomando en cuenta a la sociedad se desprenden otras funciones: preventiva y distribución social del riesgo.

a) **Distribución social del riesgo**

Esta teoría busca diseminar la indemnización por el riesgo o daño que causen las actividades riesgosas o peligrosas, no busca la indemnización de acuerdo con la economía del dañante, sino la distribución del peso del daño.

No se busca un culpable para que asuma la indemnización y con ello crear una nueva víctima económicamente frente a la víctima originaria que sufrió el daño, de lo que se trata es indemnizar a la víctima, pero distribuyendo el impacto económico del particular en la sociedad, toda vez que los daños rutinarios de la vida en común han surgido de la propia convivencia y desarrollo social.

La distribución de la indemnización por los riesgos o daños en un mundo moderno se logra distribuyendo masivamente en el costo de los productos y en **la contratación de seguros.** (negrita propia)

En el primer caso, por mínimo que se incremente el costo del producto por ser masivo cubre satisfactoriamente la indemnización a la víctima, partiendo que en la fabricación del producto no ha existido dolo o culpa inexcusable del fabricante. En el segundo caso la contratación de pólizas de seguros frente a actividades riesgosas identificables tales como la conducción de vehículos, cubren la reparación de los daños a la víctima.

Esta función tiene lugar cuando por motivos sociales y económicos se ha adoptado la responsabilidad objetiva, y que:

“Con razón del incremento de actividades riesgosas o peligrosas peroútiles a la sociedad misma se distribuyen esos riesgos entre diversos agentes dentro de las relaciones sociales, como acontece en el mercadode seguros. No obstante, el factor de imputación ya no recae en la esfera meramente subjetiva sino se requiere únicamente que, en virtuddel incremento de un riesgo socialmente aceptado, se permita constatarúnicamente la relación entre un sujeto y un daño, salvo que existan causales exonerativas que lo liberen de su responsabilidad” (Tamayo,1983, p.47)

b) Preventiva

Esta función busca no indemnizar el daño causado (que es posterior al actuarhumano), sino evitar su existencia o minimizar el mismo (antes del actuar humano).

Sustenta su razón bajo el principio de “alterum non laedere”, no causar daño al otro, y encuentra su plena realización cuando se toman medidas dirigidas a prevenir el daño.

Según Díez Picazo (1999), existen dos maneras de prevenir el daño: la primera, cuando el sujeto evita que se le apliquen las consecuencias desfavorables de una norma que delimite su actuar cuando está desobedeciéndola y la segunda cuando se influye directamente en las acciones futuras de quien ocasionó un daño. (p. 206)

Según Coase (2009), el análisis económico del derecho ha influenciado en gran parte la incursión de esta función dentro del derecho de daños, en la medida en que los sujetos, que cargan con unapresunción de racionalidad, analicen los costos de transacción (p.80)

CAPITULO IV: TEST PARA RESOLVER CONFLICTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 31248

Los conflictos jurídicos surgidos a consecuencia de los accidentes de tránsito se resuelven por el Poder Judicial cuando han llegado a su conocimiento. La Corte Suprema de la República en última instancia decide mediante resolución el conflicto jurídico.

Las resoluciones emitidas por la Corte Suprema, hasta antes de la entrada en vigor de la ley N° 31248, debieron haberse sometido a los test que precisamos en la presente investigación con la finalidad de determinar si la norma aplicada para resolver el conflicto producto de los accidentes de tránsito cuando ha existido de por medio un vehículo bajo contrato de leasing es la aplicable.

Las funciones de la responsabilidad civil extracontractual desarrolladas en la presente investigación, han servido de base para plantear los test que se proponen y que sugerimos se apliquen al momento de administrar justicia para reafirmar cuál es la normativa correcta aplicación que se debe usar en los casos de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos cedidos en virtud de un contrato de arrendamiento financiero.

Asimismo, los test que proponemos tienen base constitucional y civil, pues parten de lo que está determinado por la Constitución Política del Perú, el Código Civil Peruano y leyes especiales.

4.1 Test de temporalidad

Según nuestro ordenamiento jurídico nacional se encuentra regulada en la Constitución Política al señalar en su “Artículo 103°.- (...) *La Ley, desde su entrada en vigor, se aplica*

a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho” (cursiva propia)

La norma constitucional nos indica que los efectos de la Ley se producen desde su entrada en vigor, la Ley no regula situaciones anteriores, de ser así estaríamos frente a efectos retroactivos de la norma, que sólo sería aplicados en el derecho penal cuando sea favorable al reo.

De acuerdo con Coviello, la Ley como todo hecho humano, tiene con respecto al tiempo un principio y un fin: el principio es su entrada en vigor; el fin, la cesación de su eficacia obligatoria. (Espinoza Espinoza, 2015, p. 75)

Por otro lado, la norma que regula la temporalidad es el Código Civil peruano, que en su artículo III, señala: “La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”

El Dr. Marcial Rubio Correa (2008) manifiesta:

“Es verdad que, a veces, la derogación tácita de normas hace difícil saber si una determinada disposición fue o no derogada. Este es un problema conceptual que debe ser determinado mediante los procedimientos de análisis del caso. Pero una vez decidido si ocurrió o no la derogación, o modificación, la fecha será siempre cierta. Por consiguiente, en sentido estricto, no hay margen para que exista un problema de aplicación en el tiempo. Sin embargo, ese problema se presenta constantemente, se discute y es materia de discrepancia abierta, en general y en los casos concretos”. (p. 43)

En referencia a la derogación tácita el Dr. Espinoza Espinoza (2016), ha establecido como criterios a tenerse en cuenta los siguientes:

- Que exista igualdad de materias;
- Que exista igualdad de destinatarios;
- Que una y otra Ley sean incompatibles entre sí. (p. 53)

Al aplicar a la presente investigación el criterio de temporalidad referente a la responsabilidad por accidente de tránsito causados por vehículos cedidos en virtud de un contrato de leasing, se debe tener en consideración que antes de la Ley N° 31248 se encontraban vigentes el Decreto Legislativo N° 299 que entró en vigor el 26 de julio del 1984 y la Ley N° 27181 – Ley de Transporte y Tránsito Terrestre que entró en vigor el 05 de octubre del 1999.

La temporalidad aplicable a la responsabilidad materia de análisis debe tener en consideración si la norma fue derogada expresa o tácitamente, todavez que la Ley N° 27181 es posterior al Decreto Legislativo N° 299, es decir la norma anterior deja de aplicarse por la existencia de una norma posterior si ha sido derogada expresa o en forma tácita, la Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación N° 393-98-ICA indica:

“La derogación tácita puede realizarse de dos modos. El primero tiene lugar cuando una Ley posterior contiene normas jurídicas incompatibles en todo o en parte con las contenidas en una Ley anterior; esto es, imposible por la conraindicación que allí se seguiría. Se tiene el segundo modo, cuando una nueva Ley disciplina toda la materia regulada por una Ley precedente, aunque no haya incompatibilidad entre las normas contenidas en ellas, y esto por la razón de que, si el legislador ha ordenado toda la materia, es necesario suponer que haya partido de otros principios directivos, los cuales en sus variadas y posibles aplicaciones pueden llevar a consecuencias diversas o aun opuestas a las derivadas de la Ley anterior”

Las normas materia de análisis por el propio objeto que cada una tiene, carecían de conflicto toda vez que si se tiene en consideración que la antinomia “puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez¹²”, por el contrario, en vez de tener conflicto son normas complementarias.

Por tanto, el Decreto Legislativo N° 299 con relación a la Ley N° 27181, no habría sufrido derogación ni expresa ni en forma tácita aun cuando la Ley N° 27181 era posterior al precitado Decreto Legislativo, por no existir ningún choque entre ellas.

Finalmente, es preciso mencionar que en ninguna de estas normas se mencionaba que la

propietaria está excluida de responsabilidad civil. Por el contrario, lo que se encontraba regulado es que la arrendataria debe asumir responsabilidad, por lo que consideramos no se puede inferir el primer supuesto.

4.2. Test de Especialidad

El mismo artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se refiere a la especialidad de la Ley para su aplicación al señalar: *“Pueden expedirse Leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas”*

El criterio de especialidad que debe aplicarse a la responsabilidad civil del accidente de tránsito causados por vehículos cedidos en virtud de un contrato de leasing deriva de que una norma especial prevalece sobre una norma general, la especialidad prevalece en tutela sobre la generalidad.

El criterio de especialidad ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional precisando en el expediente N° 018-2003-AI/TC: “Es decir, una Ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.

Las normas especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.” (Tribunal Constitucional, 2004)

La Ley N° 27181, es de carácter especial por regular todo lo concerniente al transporte terrestre donde se produce los accidentes de tránsito, mucho más cuando la norma en su artículo 29 señalaba en forma clara sobre la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, mientras que el Decreto Legislativo N° 299 regula el leasing financiero, aun cuando en su artículo 6 señale que la arrendataria es responsable del daño

que pueda causar el bien materia del arrendamiento desde el momento que reciba del propietario, regulando de esta forma hechos generales de responsabilidad y no en especial de accidentes de tránsito que es regulada por la norma especial.

Asimismo, se podría aplicar como norma especial, teníamos al Decreto Supremo N° 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, que en su artículo 2 señala: *“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil.*

El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor”

4.3. Test de naturaleza jurídica

Compartimos este criterio desarrollado por el abogado Jhoel Chipana Catalán quien en el Encuentro Jurisprudencial Nacional de Jueces Especializados en Materia Civil (2019) expuso, además de este criterio otros más que apoyan la postura de esta tesis.

La naturaleza jurídica de la Ley N° 27181 es regular todo lo concerniente a transporte y tránsito terrestre que es donde se originan los accidentes de tránsito. Es regulación se encuentra precisada en su artículo

Por otra parte, la naturaleza jurídica del Decreto Legislativo N° 299, recae en la regulación del leasing o arrendamiento financiero, naturaleza jurídica establecida en su artículo 1°

4.4. Test de solidaridad

La solidaridad que se asume en la responsabilidad civil de accidentes de tránsito es impuesta por la ley, y consiste en que la indemnización que corresponde recibir a la víctima por el daño que se le ha ocasionado será cubierta por quienes la Ley ordena.

El Código Civil precisa en su artículo 1983¹⁵ cuando los responsables de resarcir el daño

son varios responderán en forma solidaria; quien asumió el pago total de la indemnización puede repetir contra el otro o los otros responsables de resarcimiento.

El Dr. Espinoza Espinoza (2016), afirma que:

“una obligación es solidaria cuando se trata de una obligación única con pluralidad de sujetos, en la que cada uno está obligado a cumplir por entero la prestación. En la obligación in solidum, por el contrario, existe una pluralidad de obligaciones, cada una de ellas soportada por sujetos diferentes, pero con objeto idéntico, pues todas ellas consisten en una misma prestación. La obligación de los responsables del daño es de este modo in solidum, porque cada uno de ellos es por sí solo responsable de la totalidad del daño producido». (p. 453)

La Ley 27181, en referencia a la responsabilidad civil extracontractual que deriva de los accidentes de tránsito en su artículo 29 señalaba que ésta es solidaria entre los responsables que han causado los daños y los perjuicios.

Si por mandato del Código Civil y de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en especial las dos últimas *normas especiales* referente a tránsito terrestre y sus consecuencias se establecía que la responsabilidad es solidaria, mal resultaba afirmar en algunas decisiones judiciales que la responsabilidad civil de accidentes de tránsito provenientes de vehículo materia de arrendamiento financiero sólo corresponde ser asumida por el arrendador a tenor del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, liberando de la responsabilidad solidaria al propietario del bien.

Por todo ello la pregunta que surge es ¿la responsabilidad en los accidentes de tránsito es solidaria o no?, la respuesta, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31248, era sí. La solidaridad en la responsabilidad estaba impuesta por la Ley, no existe responsabilidad solidaria en accidentes de tránsito sin norma que precise dicha solidaridad, el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, señala en forma clara en el segundo párrafo del artículo 2 “*El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente*

responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor”(cursiva propia)

Antes de la entrada en vigor de Ley N° 31248, en los casos accidentes de tránsito ocasionados por bienes, que son objeto de un contrato de leasing, el propietario del vehículo (la entidad financiera), el conductor, y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transporte. Cabe recalcar que dicha responsabilidades objetiva.

4.5. Test de justicia

Consiste en resarcir el daño causado por quien o quienes lo ocasionaron, es así como consideramos que la Ley N° 27181, antes de la Ley modificatoria N° 31248, señalaba literalmente en su artículo 29 quienes son solidariamente responsables para resarcir los daños y perjuicios causados.

Por lo que, desde nuestra investigación para la tesis, resultaría parcializado aplicar el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, norma que exime de responsabilidad civil de accidentes de tránsito al propietario del bien. Con lo que deja la posibilidad de que algunos administradores de justicia realicen una interpretación cerrada y consideren que solo debe asumir responsabilidad el arrendador. Más aún cuando se sabe que la responsabilidad solidaria no se supone; si no que esta debe ser determinada por la ley, sumado a este argumento, se debe reconocer la realidad peruana en donde muchas veces el arrendador carece de los recursos para responder frente a los daños causados quedando quebrantado el derecho de satisfacción que tiene la víctima.

Finalmente, siendo el arrendamiento financiero un negocio jurídico las partes deben asumir los activos y pasivos de dicho contrato, siendo uno de los pasivos la responsabilidad solidaria que deben asumir arrendador y arrendatario para indemnizar por el daño ocasionado a la víctima, así se lograría la paz y convivencia social que es la razón de ser de las Leyes.

4.6. Test de *inter partes*

Otro de los criterios que comparto con lo expuesto en el Encuentro Jurisprudencial Nacional de Jueces Especializados en Materia Civil (2019) por el abogado Jhoel Chipana Catalán es el de la responsabilidad *inter partes*. Entendiéndose como la relación de responsabilidad civil que surge entre quienes por mandato de la Ley deben responder por el daño ocasionado a la víctima y no entre quienes deben responder por el daño causado entre sí, como sería entre el arrendador y el propietario arrendatario en el caso de arrendamiento financiero.

Como se aprecia una cosa es la relación entre responsables del daño causado y quien ha sufrido el daño y otra cosa es la relación que existe entre quienes son responsables de indemnizar por el daño ocasionado, así en el arrendamiento financiero la relación contractual se rige por el contrato, es decir entre privados (arrendador y arrendatario) mientras en el accidente de tránsito con vehículos sujetos al arrendamiento financiero se trata de un supuesto de hecho distinto por lo que las partes serían (responsables solidarios (por ley) y víctimas).

4.7. Test de paz social en justicia

El test de paz social en justicia debe ser considerado como solución del conflicto con satisfacción de los intereses de la víctima, esta satisfacción sólo será cuando se aplique la norma que corresponda.

Para el jurista Rolando Martel (2002) “(...) la justa paz de la sociedad únicamente será posible en la medida en que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y efectivos de defensa jurídica para satisfacer las pretensiones que ante él se formulen” (p.2)

Siguiendo a lo señalado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este test busca que el órgano jurisdiccional resuelva conflictos de intereses o elimine una incertidumbre entre las partes en conflicto; al resolver el conflicto *inter partes* o eliminar la incertidumbre se debe lograr con las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional la paz social en justicia, de lo contrario estaríamos en resquebrajamiento tanto de las partes que han buscado justicia y de la sociedad que se vería desprotegida de la misma.

**CAPITULO V: COMENTARIOS A RESOLUCIONES
RELACIONADAS CON ACCIDENTES DE TRANSITO Y LA
RESPONSABILIDAD CIVIL ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR
LA LEY N° 31248**

Conforme a las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República, materia de análisis en la presente investigación, se aprecia que la Casación N° 2025-2013-Lima (02 de junio del 2014), supera los test propuestos con lo cual se resuelve el conflicto utilizando la normativa adecuada, de criterio distinto son las casaciones N° 3256-2015-Apurímac (27 de septiembre del 2016) y la N° 2112-2017-Huánuco (10 de abril del 2018) que resolvieron con normas inadecuadas como el Decreto Legislativo N° 299.

Este evidente cambio de criterio por la máxima instancia del Poder Judicial, en vez de otorgar lineamientos predecibles en la solución de los conflictos surgidos en los accidentes de tránsito con intervención de vehículos con contrato de arrendamiento financiero ha conllevado a una contradicción de criterios entre las propias salas de la Corte Suprema.

Al entrar en vigor la Ley N° 31248 – modificatoria de la ley N° 27181 - el conflicto aparente de normatividad aplicable a la responsabilidad civil producto de los accidentes de tránsito con vehículos con contrato de leasing ha desaparecido atendido que la ley exonera de responsabilidad civil a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato leasing, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.

Sin embargo, bajo la aplicación de los test propuestos, concluimos que las resoluciones de la Corte Suprema debieron aplicar el artículo 29 de la Ley N° 27181, antes de su modificatoria, y no el Decreto Legislativo N° 299.

TABLA 2: Test de evaluación

Temporalidad	Norma vigente al momento de ocurrido el hecho
Especialidad	Norma aplicable de acuerdo con el derecho a proteger
Naturaleza Jurídica	La razón de protección de la norma, finalidad de la norma
Solidaridad	Quienes están obligados por Ley a resarcir el daño a la Víctima
Justicia	Resarcimiento del daño sufrido por la víctima
Inter partes	Efectos de quienes deben resarcir el daño
Paz social en Justicia	Resolver el conflicto o resolver la incertidumbre

Elaboración propia

Antes de analizar las Casaciones cabe señalar, que éstas serán analizadas utilizando la Ley N°27181, antes de su modificatoria por la Ley N° 31248, y bajo el Decreto Legislativo N° 299. Las casaciones son de los años 2014, 2016 y 2017; cuando ambas normas estaban en vigencia.

5.1. Casación N° 2025-2013-Lima

I. Fecha de sentencia: 2 de junio de 2014

II. Órganos que conocieron el proceso:

1. SEGUNDA INSTANCIA: Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
2. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

III. Hechos que dieron lugar al proceso:

El día 01 de junio del 2009, se desprendieron bidones de alcohol metílico de noventa y seis grados que transportaba el vehículo de placa de rodaje YI-7882 de propiedad del BBVA Banco Continental otorgado en arrendamiento financiero en su modalidad de leasing a favor de la Empresa Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Este accidente ocurrió a la altura del kilómetro 50.3 de la Carretera Panamericana Norte (Serpentín de Pasamayo), al desprenderse los bidones se produjo un

incendio de grandes proporciones siendo afectados en su totalidad el remolque de plaza de rodaje ZI-4954 y remolcador de placa de rodaje YG-9836, asimismo fue incendiada la carga de 31.25 toneladas de maíz amarillo duroa granel.

IV. De los vehículos que ocasionaron el accidente:

1. El vehículo de PLACA YI-7882, tenía como propietario a BBVA BancoContinental
2. El remolque de plaza de rodaje ZI-4954 y remolcador de placa de rodaje YG-9836, de propiedad de Empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que sufrieron el incendio en sutotalidad.

V. Posición de la Sala Suprema:

La Sala Civil Transitoria, preciso: “(...) el Decreto Legislativo número 299 –Ley de Arrendamiento Financiero, tiene como finalidad regular una relación contractual, como es el Contrato de Arrendamiento Financiero (...). En cambio, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181, tiene por finalidad regular la responsabilidad civil deriva de los accidentes de tránsito por vehículos automotores.

VI. Test de evaluación de la casación:

Dentro del análisis de nuestra tesis se debe tener en consideración la Casación N° 2025-2013-Lima, supera los test de evaluación que se propone:

1. Temporalidad

Las normas aplicadas en la casación materia del test son las aplicables al caso, en especial la Ley N° 27181 y el Decreto Legislativo N° 299, por tanto, la casación supera el test de temporalidad.

2. Especialidad

La Sala Suprema Transitoria, en el considerando cuarto de la sentencia casatoria ha señalado:

“(...) En tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el artículo 6 parte in fine del

Decreto Legislativo número 299, ya que los hechos probados en autos, esto es, la pérdida de los vehículos de propiedad de la accionante, así como la carga que transportaban, generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han suscrito el Contrato De Arrendamiento Financiero (leasing); más aún, si bajo el principio de especialidad de la norma, prima lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181”

La Sala Suprema Transitoria, señala que en los accidentes de tránsito deben regirse bajo la Ley especial, como es la Ley N° 27181, habiendo superado de esta forma el test de especialidad.

3. Naturaleza jurídica

La Sala Suprema Transitoria, tal como se ha dejado señalado ha precisado en el considerado cuarto que:

“(…) el Decreto Legislativo número 299 – Ley de Arrendamiento Financiero, tiene como finalidad regular una relación contractual, como es el Contrato de Arrendamiento Financiero (...). En cambio, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181, tiene por finalidad regular la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito por vehículos automotores”.

Con la precisión efectuada por la Sala en la casación se llega a concluir que ha superado el test de naturaleza jurídica por como aplica el criterio de finalidad a cada norma.

4. Solidaridad

De la casación materia de análisis se desprende que el juzgado de primera instancia aplicó el criterio de solidaridad al disponer que el propietario del vehículo causante del accidente, al igual que el arrendador son responsables de la indemnización producto del accidente de tránsito, por tanto, la responsabilidad es solidaria al aplicarse la Ley N° 27181.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al declarar fundada la demanda y ordenar que la Empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada asuma la obligación frente a la empresa agraviada y declarando

improcedente la demanda contra el BBVA Banco Continental, transgredió el test de solidaridad que establece la Ley N° 27181.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y que declaró nula, y confirmar la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia que aplicó la Ley N° 27181 afirmando en su quinto considerado:

“(…) se concluye que ambas personas jurídicas son responsables solidariamente del daño ocasionado en perjuicio de los bienes de propiedad de la demandante, por ser el primero propietario del vehículo y la segunda por ser arrendataria del dicho vehículo (…)”

La afirmación expresa expuesta por la Sala Suprema Transitoria, confirma la superación del test de solidaridad que ha impuesto la Ley en caso de accidentes de tránsito.

5. Justicia

La Sala Civil Transitoria al ordenar que la obligación indemnizatoria sea asumida por el propietario del vehículo – BBVA Banco Continental, así como la arrendataria Empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, resulta justo el agraviado tiene las esperanzas de ser resarcido cuando sufra un accidente, todo ello dentro del marco de la Ley.

Desde nuestro criterio, la sentencia casatoria materia de análisis ha superado el test de justicia.

6. Interpartes

La Sala Civil Transitoria, ha asumido la posición que el contrato de arrendamiento financiero – leasing- rige para quienes han suscrito el mismo, banco y arrendataria, no alcanza a un tercero. En el caso del accidente de tránsito se tiene por una parte a tenor del artículo 29 de la Ley N° 27181 a: el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio de transporte terrestre y de la otra parte el agraviado – víctima del daño producto del accidente de tránsito. La casación desde nuestro análisis ha

superado el test interpartes.

7. Paz social en justicia

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha superado el test de paz social en justicia, no sólo resolvió el conflicto de intereses Inter partes, sino que además creó un ambiente de tranquilidad social de confianza en que todo daño que se ocasione como producto de un accidente de tránsito será resarcido en justicia conforme a la Ley que protege a las víctimas.

8. Nuestra posición

La casación materia de análisis en la presente tesis, ha superado todos los tests que consideramos debe tenerse en consideración para determinar si una resolución en este caso una casación emitida por la máxima autoridad que administra justicia logra que la ciudadanía confíe en el Poder Judicial. Los ciudadanos que sufren un accidente de tránsito deben estar seguros de que lograrán el resarcimiento del daño sufrido, que la justicia les alcanzará, que se logrará resolver el conflicto entre quienes ocasionaron el daño y quien o quienes sufrieron el mismo. Esta casación logró ese objetivo resolvió el conflicto interpartes y logró la paz social.

Consideramos que el criterio usado en esta Casación no debió ser un precedente cambiado, puesto que los administradores de justicia aplicaron la normativa estricta para la materia.

5.2. Casación N° 3256-2015-Apurímac

I. Fecha de sentencia: 27 de setiembre de 2016

II. Órganos que conocieron el proceso:

1. PRIMERA INSTANCIA: Juzgado especializado en lo Civil de Andahuaylas.
2. SEGUNDA INSTANCIA: Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros

3. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA: Casación

II. Hechos que dieron lugar al proceso:

El día 14 de enero de 2012, un niño de 6 años se encontraba transitando de sura norte, cerca de la acera de la Av. Sesquicentenario. En circunstancias que Guido Palomino Cardenas (chofer de la Empresa Chancadora de propiedad de Eduardo Navarro Ñahuis) con un vehículo que manejaba le ocasionó lesiones de consideración, que finalmente lo indujeron a la muerte.

III. Del vehículo que ocasionó el accidente:

El vehículo antes mencionado, tenía como propietario al BancoContinental.

IV. Posición de la Sala Suprema

De lo resuelto en la Casación se puede entender que la Sala Civil Permanentese planteó dos conclusiones:

- La atenuación de la responsabilidad objetiva es aplicable solo si la propia víctima ha contribuido al daño; para determinar dicha atenuación corresponde valorar de manera conjunta y razonada la circunstancia del hecho dañoso y el daño producido en la víctima (Sumilla de la Casación)
- Finalmente, y la que es de importancia para el presente trabajo: La Sala Civil Permanente aplicando el Art N° 6 del Decreto Legislativo N° 299 eximió de responsabilidad al Banco Continental, propietario del vehículo.

Del voto singular

El voto singular señaló:

- Que en la responsabilidad objetiva es la propia producción de este en una relación de causalidad por el uso de bien riesgoso; resultado irrelevante evaluar la conducta irresponsable de quien comente el daño porque entonces se estaría resolviendo sobre la base de una responsabilidad subjetiva.
- Considera de aplicación el artículo 6 del Decreto Supremo N° 299.

V. Test de evaluación de la casación

Desde la postura de nuestra investigación se debe tener en consideración si la casación N°3256-2015 Apurímac, supera los test de evaluación que se propone:

1. Temporalidad

Las normas aplicadas en la casación materia del test son las aplicables al caso, en especial la Ley N° 27181 y el Decreto Legislativo N° 299, por tanto, la casación supera el test de temporalidad atendiendo que dichas normas se encontraban vigentes al momento de ocurrido el accidente.

2. Especialidad

La Sala Suprema, en el considerando octavo de la sentencia casatoria ha señalado: En lo que respecta a la infracción del artículo 29 de la Ley N°27181, según el cual “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.”; el recurrente alega que el propietario del vehículo también debió ser considerado responsable solidario de los hechos dañosos materia del proceso; sin embargo, dicha norma no le es aplicable al Banco Continental codemandado, por cuanto el propietario del bien está relacionado a él en mérito a un contrato de arrendamiento financiero, regulado por una norma especial, la cual es, la contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 que establece que “La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.” y es en función a ella que las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda incoada contra el referido Banco; de lo que se colige que las normas in comento no han sido infringidas. El voto singular no se pronuncia respecto de la no aplicación del Decreto Legislativo N° 299

Con este criterio la Sala Suprema, considera que el Art. 29 de la Ley N° 27181, no es le es aplicable al Banco Continental por verse inmerso en un contrato de Leasing. Por tanto,

la Sala Suprema considera que se debe aplicar el Art. N° 6 del Decreto Legislativo N° 299 y exonerará de responsabilidad al propietario (arrendador) por no poseer el vehículo y habérselo dado al arrendatario.

La casación desde nuestro análisis no ha superado el test de especialidad, pues aplica el Decreto Legislativo N° 299, olvidándose de la especialidad que tiene la Ley N° 27181 sobre accidentes de tránsito.

3. Naturaleza jurídica

La Sala Suprema no ha considerado la naturaleza jurídica de ninguna de las dos normativas. Con ello, a través del considerando octavo, antes citado, ha resuelto en base al art. N° 6 del Decreto Legislativo N° 299, sobre la responsabilidad civil en accidentes de tránsito; no reconociendo que la normativa aplicable para estos casos es el art. N° 29 de la Ley N° 27181 (Ley de Tránsito y Transporte terrestre). La misma que tiene como finalidad de la norma la resolución de conflictos que deriven del transporte terrestre, y en consecuencia, también, de los accidentes de tránsito.

Desde nuestra posición la Sala Suprema no ha superado el test de naturaleza jurídica, toda vez que el Decreto Legislativo N° 299, tiene por naturaleza jurídica la regulación del arrendamiento financiero, mientras la Ley N° 27181, tiene como naturaleza jurídica la regulación referente al transporte y tránsito terrestre y de todo lo que deriva de ello.

4. Solidaridad

En la casación materia de análisis se aprecia de lo expuesto por la primera instancia que no consideran la responsabilidad como solidaria:

En el caso de autos, señaló el codemandado BBVA Banco Continental, en calidad de arrendador (financiero) no resulta responsable por el daño ocasionado - accidente de tránsito mencionado líneas arriba, siendo que el juicio de responsabilidad debe efectuarse sólo respecto a los demandados Guido Palomino Cárdenas y la empresa E&R NAVARRO CONTRATISTA S.A.C, por ser este último el usuario del vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito que nos ocupa analizar en la presente causa; debiendo declararse improcedente la demanda respecto a la demandada BBVA Banco

Continental.

De igual manera en la segunda instancia:

Si bien es cierto que la tarjeta de propiedad del vehículo que causó el accidente, se encontraba a nombre de esta entidad crediticia de la ciudad de Lima, esa titularidad es registral, masno la posesión del vehículo causante del accidente, habiendo la Empresa Navarro Contratistas S.A.C. suscrito el contrato de arrendamiento leasing con la entidad antes referida, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, contrato que se encuentra sujeto al Decreto Legislativo N° 299 "Ley de Arrendamiento Financiero" en cuyo artículo 6 señala que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.

Finalmente, la Sala Suprema a través de lo resuelto y por lo explicado en el considerando primero:

(...) señala que, siendo la responsabilidad derivada en un accidente de tránsito objetiva, el conductor, el propietario y deser el caso el prestador del servicio es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, pues la solidaridad se encuentra comprendida en la institución de crédito a cuyo nombre se encuentra el vehículo, no obstante, los Jueces Supremos eximen de responsabilidad invocando el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

La Sala Suprema al eximir de responsabilidad solidaria al propietario del vehículo (BBVA Banco Continental) no ha evaluado la naturaleza jurídica del Decreto Legislativo N° 299 frente a la Ley N° 27181 por lo que consideramos que no ha superado el test de solidaridad.

5. Justicia

Desde nuestro análisis de la casación, La Sala Civil Suprema no ha superado ni aplicado el test de justicia; esto porque solo ha considerado utilizar el Art. N° 6 del Decreto Legislativo N° 299, olvidando así que responsabilidad civil que producido por un accidente de tránsito. Dicho lo anterior, se entiende que, si la responsabilidad proviene como consecuencia del tránsito terrestre, debiera verse la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

6. Interpartes

De la casación tratada podemos opinar que, la Sala Civil de la Corte Suprema en la sentencia no ha tenido en cuenta este criterio y no ha superado el test. El test de interpartes tiene como base la relación de responsabilidad civil que surge entre quienes por mandato de la Ley deben responder por el daño ocasionado a la víctima y no entre quienes deben responder por el daño causado entre sí, como sería entre el arrendador y el propietario arrendatario en el caso de arrendamiento financiero.

La Sala Suprema solo ha considerado que se debe aplicar el art. N° 6 del Decreto Legislativo, que regula las circunstancias del contrato (privados) y las otras responsabilidades que pueden venir de éste al que solo deberá responder el arrendador. Sin embargo, y según la postura de nuestro trabajo; la responsabilidad civil producto de accidentes de tránsito, solo está regulada por la Ley N° 27181, siendo que esta siempre será objetiva (riesgo) y se deberá responder a la víctima de manera solidaria.

7. Paz social en justicia

Si bien es cierto que se ha dispuesto el pago por indemnización por parte de dos de los responsables, desde nuestra postura la casación no ha superado el test de paz social, puesto que una de las partes responsables (propietario) ha sido excepto de la responsabilidad.

Se podría considerar que la paz social en justicia no solo parte del hecho de que la víctima sea resarcida; sino que para la postura de este trabajo la paz social en justicia implica mucho más que parte de la resolución de conflictos y también la resolución de incertidumbres jurídicas, que consideramos la casación no ha resuelto.

VI. Nuestra posición

La casación antes analizada, no ha superado los test de evaluación desde nuestro punto de vista y bajo los argumentos que hemos presentado. Consideramos que se ha utilizado de forma inadecuada el art N° 6 del Decreto Legislativo N° 299, puesto que se ha empleado para resolver sobre responsabilidad en accidentes de tránsito, no teniendo en cuenta que

para estos casos- según lo dispuesto actualmente en el sistema normativo peruano- se debe emplear el art N° 29 de la Ley 27181.

Por otro lado, consideramos que esta casación ha hecho una ruptura encómo se ha venido resolviendo sobre responsabilidad en accidentes de tránsito cuando hay de por medio vehículos con arrendamiento financiero. Esto pues ha abierto la discusión – aún más- desconociendo la especialidad que tiene la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre frente a los accidentes de tránsito.

5.3. Casación N° 2112-2017-Huánuco

I. Fecha de sentencia: 10 de abril de 2018

II. Órganos que conocieron el proceso:

1. PRIMERA INSTANCIA: Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo
2. SEGUNDA INSTANCIA: Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco
3. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA: Casación

III. Hechos que dieron lugar al proceso:

El día 13 de enero del 2012, se produjo un accidente de tránsito en Quicacán, distrito de Tomayquichua-Ambo. En circunstancias que Héctor Braulio Chávez Ramos manejada el vehículo de PLACA W3E-944 colisionó con el vehículo de PLACA A3O-963 manejado por Roberto Ayra Valdivia trabajador de Empresa de Transporte Turismo Guadalupe S.A. Producto del accidente heridos, un muerto y daños materiales.

IV. De los vehículos que ocasionaron el accidente

1. El vehículo de PLACA W3E-994, tenía como propietario a Héctor Braulio Chávez Ramos
2. El vehículo de PLACA 23°-963, tenía como propietario al BVVA Banco Continental, y fue entregado mediante arrendamiento financiero a favor de la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A., desde el año 21 de noviembre del 2011.

V. Posición de la Sala Suprema

La Sala Civil Permanente se planteó como cuestión para resolver la casación de “(...) cuál es la responsabilidad civil de los propietarios del bien en los casos de arrendamiento financiero”.

Atendiendo a la sumilla de la Casación N° 2112-2017-Huánuco, se tiene que la posición en concreto es que la:

“Responsabilidad Extracontractual y Leasing

Si se trata de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda de que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos se alcanza provocando que el arrendatario financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales. Cuando ello no ocurra o no se acredite en el proceso que ello haya acontecido, son las intermediarias financieras las que deben soportar el riesgo respectivo”

VI. Test de evaluación de la casación

Desde la postura de nuestra investigación se debe tener en consideración si la Casación N° 2112-2017 Huánuco, supera los test de evaluación que se propone:

1. Temporalidad

Las normas aplicadas en la casación materia del test son las aplicables al caso, en especial la Ley N° 27181 y el Decreto Legislativo N° 299, por tanto, la casación supera el test de temporalidad.

2. Especialidad

La Sala Suprema, en el considerando décimo séptimo de la sentencia casatoria ha señalado: “En el presente caso, se advierte que ni en la contestación de la demanda (página trescientos setenta y dos), medios probatorios (página trescientos setenta y uno), apelación (página mil setenta y tres), ni en la casación (página mil ciento sesenta y dos) se ha mencionado nada sobre póliza alguna, a pesar que la cláusula décima del contrato de

leasing indicaba que la arrendataria “se obligaba con el Banco a entregar y a mantener una póliza de seguros contra todo riesgo (entre ellos) responsabilidad civil (...) emitida por una compañía de seguros a su satisfacción”, agregándose que si la arrendataria incumpliera con esta obligación o no la mantuviera vigente, autoriza al Banco a su ampliación y renovación. Y más adelante, la misma cláusula añadía: “La arrendataria queda obligada a reembolsar al Banco todo importe que este haya tenido que asumir por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual o extracontractual, a favor de terceros perjudicados”, de lo que se infiere que el mismo contrato se coloca en la situación de responder a terceros por los daños causados por el arrendamiento”

Con este criterio la Sala Suprema, considera que sí es de aplicación el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 – Arrendamiento financiero, pues de haberse aprobado por parte del BVVA Banco Continental la contratación de la póliza contra riesgos, se hubiese liberado de la responsabilidad a la entidad financiera, como no probó la existencia de la póliza desestimó los argumentos del banco expuestos en el recurso casatorio, en el sentido que el banco no debería asumir ninguna responsabilidad frente al accidente de tránsito sino el arrendador financiero al amparo segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

La casación desde nuestro análisis no ha superado el test de especialidad, pues si bien, no ha sido expresa en señalar que se debe aplicar el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, en el considerando décimo séptimo deja abierta la posibilidad de su aplicación, contraviniendo desde nuestro punto de vista el artículo 29 de la Ley N° 27181 que en forma expresa señala quienes asumen la responsabilidad civil que deriva de los accidentes de tránsito por vehículos automotores, y siendo esta Ley y su reglamento las que se refieren a la responsabilidad civil por accidentes de tránsito de vehículos automotores, nos encontramos frente a una Ley especial; por su parte el Decreto Supremo N° 299 no debe ser de aplicación por ser una norma genérica en cuanto a la regulación en asumir responsabilidad que se produzca como consecuencia de los accidentes de tránsito.

3. Naturaleza jurídica

La Sala Suprema en ha señalado el considerando octavo materia de análisis losiguiente: “El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 es una norma que establece una medida de

protección a los Bancos para exonerarlos de la posible responsabilidad solidaria derivada de los daños causados por un bien de su propiedad que ha entregado a otro mediante el mecanismo del arrendamiento financiero. Siguiendo una interpretación literal del dispositivo, de manera ordinaria se ha considerado que tal disposición solo admite un sentido: la irresponsabilidad en todos los casos del intermediario financiero ante daños causados a terceros, lo que encuentra justificación en la necesidad de fortalecer el sistema liberándolos de pasivos que le generen riesgos”

Con lo expuesto en el considerando, se ha superado el test de naturaleza jurídica, toda vez que el Decreto Legislativo N° 299, tiene por naturaleza jurídica la regulación del arrendamiento financiero, mientras la Ley N° 27181, tiene como naturaleza jurídica la regulación referente al transporte y tránsito terrestre y de los hechos que de allí se deriven.

4. Solidaridad

En la casación materia de análisis se aprecia que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco al confirmar en parte la sentencia de primera instancia ordenó que la responsabilidad civil producto del accidente de tránsito producido por el vehículo materia de arrendamiento financiero sea asumida por el propietario: BVVA Banco Continental, por arrendador: Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A., y por Roberto Ayra Valdivia chofer del vehículo.

Tras consecuencia de esta decisión se aplicó el test de solidaridad en cumplimiento del artículo 29 de la Ley N° 27181. En la misma línea, la Sala Suprema al declarar infundado el recurso de casación ratificó la decisión de segunda instancia donde se aplicó el test de solidaridad.

5. Justicia

La Sala Civil Suprema referente al test de justicia ha señalado en el considerando décimo: “En efecto, si proteger la captación de recursos públicos y el buen uso de ellos es un aspecto vital para facilitar el dinamismo y la eficiencia del modelo económico por el que ha optado el constituyente; lo es también la necesidad de defender a los ciudadanos de los

avatares propios de la vida en relación, derivado, para utilizar el viejo adagio clásico de la responsabilidad aquiliana, del deber genérico de no causar daño a otro”

Como se aprecia la sala no sólo ha tenido en consideración la protección del dinamismo económico, sino la necesidad de defender a los ciudadanos frente al daño que se causó con el vehículo materia de arrendamiento financiero. Así queda establecido que quien causa daños solidariamente debe responder al agraviado.

En relación con el test de justicia podemos considerar que ha sido aplicado por la Sala.

6. Interpartes

Al referirnos a este test, la Sala Civil de la Corte Suprema en la sentencia casatoria al declarar infundado el recurso casatorio mediante el cual se cuestionó la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que confirmó en parte la sentencia de primera instancia que ordenó que el BVVA Banco Continental, la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe S.A., y Roberto Ayra Valdivia asuman la indemnización por la responsabilidad civil extracontractual producto del accidente de tránsito, se supera el test interpartes.

La Sala Suprema, no es clara en su posición, pues en su considerando décimo séptimo precisa que durante la tramitación del proceso no se habla nada referente a la póliza de seguros, sin embargo, ésta sólo sirve para regular la conducta contractual entre el arrendatario y el arrendador, más no con la víctima que sufrió el daño. Siendo que la relación contractual en el arrendamiento financiero es de obligatorio cumplimiento entre quienes suscribieron, no alcanzando sus efectos a terceros, como es la víctima, que se rige por la responsabilidad civil extracontractual mientras que la primera se rige por la responsabilidad civil contractual.

En este test se debe tener en consideración que una parte es la agraviada quien sufrió el daño y la otra parte conforme al artículo 29 de la Ley N° 27181 está conformada por tres personas: el propietario de la unidad que causó el daño, la empresa arrendadora y el conductor.

7. Paz social en justicia

El test de paz social en justicia ha sido superado por la casación materia de comentario, se ha resuelto el conflicto de intereses al ordenarse el pago de la indemnización a favor del agraviado.

Con la casación se ha logrado la paz social en justicia, por cuanto la víctima ha sido satisfecha en su pretensión al haberse aplicado la norma adecuada. Sin embargo, en la parte considerativa no se ha establecido en forma contundente y clara que la única norma aplicable es el artículo 29 de la Ley N° 2718, toda vez que se deja un supuesto condicionamiento a la existencia de la póliza de seguros.

La Sala Civil Suprema ha señalado, superando el test de paz social en justicia, al señalar en el considerando décimo primero:

“Tal protección surge de una interpretación de la responsabilidad desde sede constitucional. Así, si la llave interpretativa de todos los derechos es el principio de la dignidad humana, que se manifiesta palpablemente en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es obvio que el referido principio quedaría claramente mellado ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, más aún si las normas de exoneración desamparan a quien sufre el daño y protegen a la parte que posee la mejor posición para asumir los costos.”

VII. Nuestra posición

Si bien es cierto la casación analizada, ha superado algunos test de evaluación desde nuestro punto de vista, no ha sido clara en determinar qué ley es aplicable a la responsabilidad civil provenientes de accidentes de tránsito que devienen de vehículos de arrendamiento financiero, dejando abierta la posibilidad que las instancias inferiores en futuros conflictos jurídicos utilicen como amparo legal el Decreto Legislativo N° 299, cuando desde nuestro análisis sólo es aplicable la Ley N° 27181.

CAPITULO VI: LA LEY N° 31248 Y LA ELIMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS CON CONTRATO DE LEASING

6.1. Proyectos de la Ley N° 31248

Dos poderes del estado (Congreso de la República y Poder Ejecutivo) han presentado proyectos de ley que finalmente se han convertido en la ley materia de comentario. Los proyectos son los siguientes:

- a) **Proyecto de la ley N° 4943/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario de Acción Popular a propuesta del congresista Carlos Andrés Ochoa, conocida como **LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE A COFIDE A ADQUIRIR LAS FACTURAS DE LAS MIPYME PENDIENTES DE PAGO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO POR EL PODER EJECUTIVO**

El proyecto de ley tenía como sus beneficiarios a los prestadores del servicio de transporte público en la modalidad de taxis quien se vieron perjudicados por la caída de la demanda por las restricciones a la movilidad por el estado de emergencia que vivía el país producto del COVID19.

El objeto del proyecto de ley era el siguiente: “La presente ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente hasta el 31.12.2020 a COFIDE para que a través del Banco de la Nación adquiriera los comprobantes de pago denominados factura y recibo por honorarios de las micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME en cobranza pendientes de pago de parte de sus proveedores a fin de mitigar los efectos del Estado de Emergencia dictado mediante OS044-2020-PCM”

- b) **Proyecto de Ley N° 5067/2020-CR**, presentado grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Gilmer Trujillo Zegarra, conocida como LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 837 – TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO.

El proyecto buscaba la reactivación económica rural y urbano marginal a nivel nacional conforme a su artículo 2° teniendo como objeto: “La presente Ley tiene por objeto establecer medidas en materia económica y financiera para afrontar los efectos del COVID-19, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria, aprobado por Decreto Supremo N°00S-2020-SA y el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N°044-2020 PCM, y sus normas modificatorias”

- c) **Proyecto de Ley N° 5387/202-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa del congresista César Augusto Combina Salvatierra, conocida como LEY QUE DINAMIZA LOS NÚCLEOS EJECUTORES Y REACTIVA A LAS MYPES.

El proyecto de ley buscaba modificar el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 058-2011 cuyo objeto era. “La presente norma dicta medidas extraordinarias y urgentes, con el objeto de mantener y promover el dinamismo de la economía nacional en circunstancias que se ve afectada la producción nacional debido a las medidas de emergencia que se han dictado o que se puedan en materia de: 1.1 Producción y productividad a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas.(...)”

- d) **Proyecto de Ley N° 5943/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Somos Perú a iniciativa del congresista Guillermo Alejandro Aliaga Pajares, conocida como LEY QUE GARANTIZA LA CELERIDAD EN EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES A LAS MIPYME QUE SON PROVEEDORAS DEL ESTADO EN ESTADO DE EMERGENCIA.

El proyecto conforme a su artículo único tenía como objeto: “La presente Ley tiene como objeto establecer que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), que son proveedoras del Estado, puedan recibir el pago de las contraprestaciones que las entidades públicas contratantes le adeudan dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde el día

en que se emitió la conformidad en épocas de Estados de Emergencia declarados por el Poder Ejecutivo, siempre que las MIPYME no hayan realizado suspensión perfecta de labores, licencias singoce, ni despedido a sus trabajadores.

De no pagarse la contraprestación a las MIPYME dentro del plazo señalado, la entidad estatal contratante se encontrará obligada a pagar, el treinta por ciento (30%) adicional de la contraprestación que se adeude. Esta medida es acorde con el artículo 59° de la Constitución Política, que informan el deber del Estado de brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, teniendo el deber de promover las pequeñas empresas en todas sus modalidades”

- e) **Proyecto de Ley N° 6021/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Somos Perú a iniciativa del congresista Rennán Espinoza Rosales, conocida como LEY QUE AUTORIZA AL ESTADO LA COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL ESTADO Y PARTICULARES PENDIENTES DE PAGO, PARA REACTIVAR LA ECONOMIA POST COVID-19.

El proyecto buscaba dar cumplimiento a los mandatos judiciales referente a las obligaciones pendientes de pago por parte del estado en su calidad de deudor, tal como se precisó en su artículo primero “La presente ley tiene por objeto autorizar al Estado Peruano a realizar compensaciones de las obligaciones pendientes de pago de los distintos sectores a su cargo en calidad de deudor con particulares en condición de acreedores, que provienen de resoluciones judiciales en calidad de cosa juzgada emitidas por los órganos jurisdiccionales, resoluciones administrativas firmes y de laudos arbitrales nacionales, frente a obligaciones de personas naturales o jurídicas que mantienen con el Estado o entidades públicas por cualquier concepto, que les permita reactivar su economía post COVID-19”

- f) **Proyecto de Ley N° 6023/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Frente Agrícola Popular FIA del Perú a iniciativa del congresista Richard Rubio Gariza, conocido como PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROYECTO ESPECIAL PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA PARA EL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y LABORALES DE SUS TRABAJADORES EN EL MERCADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

PARA EL COVID19.

El proyecto buscaba crear un fondo especial para las micro y pequeñas empresas para el cumplimiento específico del pago de beneficios sociales y laborales de los trabajadores frente al estado de emergencia del COVID19, conforme se precisó en el artículo 1° del proyecto al especificarse

“Artículo 1.- Objeto de la ley. -La presente norma tiene por objetivo crear el fondo especial para la micro y pequeña empresa para el cumplimiento exclusivo del pago de los beneficios sociales y laborales de sus trabajadores, en el marco de la emergencia por el COVID 19, y evitar que mecanismos como el fraccionamiento de dichos beneficios perjudiquen a los trabajadores a nivel nacional”

- g) **Proyecto de Ley N° 6276/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular a iniciativa del congresista Luis Andrés Roel Alva, conocido como **PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE EMERGENCIA PARA EL RESCATE Y SALVACIÓN DE LAS MYPES Y PYMES.**

Con este proyecto se buscaba establecer medidas para enfrentar la recesión de las micro y pequeñas empresas (MYPES) y pequeñas y medianas empresa (PYMES), al señalar en su artículo 1° “- La presente ley tiene como objeto disponer medidas concretas para enfrentar la recesión y parálisis económica que sufren las Micro y Pequeña empresa (MYPES) y Pequeña y Mediana empresa (PYMES) producto de la emergencia sanitaria y la crisis económica producto del COVID-19”

- h) **Proyecto de Ley N° 7305/2020-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, proyecto de ley conocido como: **LEY QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS RELACIONADAS AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y DEROGA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIONES DE PROCEDIMIENTO Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS**

El Proyecto de ley está referido a derogación de normas (artículos) sin establecer en forma concreta su objetivo.

6.2. Justificación de la propuesta de los Proyectos de Ley que dio origen a la Ley N° 31248

a) Situación del mercado laboral.

La comisión de economía, banca, finanzas, inteligencia financiera del congreso de la república señaló como justificación para la aprobación del proyecto de ley que ha dado origen a la ley N° 31248 que, según el INEI, los ingresos de la población han decaído en el 124% en el último trimestre del 2020 con relación del último trimestre del 2019, concluyéndose en dos hipótesis:

“a) El decremento en la masa salarial no se explica exclusivamente en el nivel de desempleo, sino que se puede concluir que los salarios de los empleados vigentes han bajado.

b) El decremento de la masa salarial se explica en la pérdida de empleos de alto valor remunerativo”¹⁶

b) Situación de las MIPYME

La comisión de economía, banca, finanzas, inteligencia financiera del congreso, como justificación precisa que, según la encuesta nacional de hogares, las MYPES representan el 95% de las empresas peruanas y emplean a un 48% de la población económicamente activa (PEA).

Que, las MIPYMEs tienen un acceso muy limitado al crédito siendo que de 2.3 millones de MIPYMEs sólo 128 mil están registradas en el sistema financiero representando una 5.4%, siendo así las microempresas son las más vulnerables, ya que el 62% de las medianas empresas si tienen acceso al crédito y el 44.4% de las pequeñas empresas tienen acceso al crédito mientras que sólo el 3.9% tienen acceso al crédito.

c) Mercados Alternativos de Financiamiento

Es necesario una expansión de la oferta del mercado financiero para poder tener como resultado un descenso de las tasas de interés, atendiendo que las leyes han limitado el ingreso de competidores que permitiría el crecimiento de la oferta financiera.

La comisión, afirma: “Las iniciativas presentadas buscan incorporar modificaciones que permitan flexibilizar los requisitos que hoy en día la ley presenta para el financiamiento a través de Arrendamiento Financiero o Leasing, permitiendo a las MIPYME adquirir maquinaria y equipos a tasas más bajas”

d) Situación de las Compras Estatales a MIPYMES

La comisión de economía, banca, finanzas, inteligencia financiera del congreso de la república señaló como justificación en referencia a las compras estatales lo siguiente: “Una de las principales restricciones para que las MIPYME puedan acceder a los mercados alternativos para el adelanto de facturas está dado por el monto de las facturas emitidas por los proveedores del Estado”, eliminando el termino la “buena pro” permitiría: “El 89% de las MIPYMES podrían acceder a un mercado más flexible con tasas más bajas para el pago adelantado de sus facturas. Permitirá que las adquisiciones tengan menos requisitos para que los núcleos ejecutores adquieran los bienes servicios ofertados por las MIPYME al prescindir de la buena pro para poder acceder a estos beneficios”

6.3. Cuestionamientos a la Ley N° 31248

Antes de referirnos a los cuestionamientos, se precisa que la ley N° 31248, está vigente y es de aplicación obligatoria por los operadores de justicia desde el 01 de julio del 2021.

Para la aprobación y posterior promulgación de la Ley se han presentado proyectos de ley (antes comentados), por miembros del congreso y por el Poder Ejecutivo.

A continuación, exponemos nuestro punto de vista referente a la Ley N° 31248 que ha modificado el artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre:

- 1) La justificación de los proyectos de ley que ha dado origen a la Ley N° 31248, era fortalecer con instrumentos alternativos formales para el financiamiento de las MIPYMES, con la finalidad de obtener mejores condiciones financieras para el incremento de sus ventas de las empresas. Sin embargo, el artículo 2 de la ley no responde a su justificación, existiendo una incongruencia legislativa; ejemplificamos de la siguiente manera: en una sentencia la parte considerativa está referida a un accidente de tránsito y la parte resolutive se pronuncia por la compra venta del vehículo que ocasionó el accidente, aquí nos encontramos frente a una incongruencia.
- 2) El efecto de la vigencia de la norma a tenor de lo afirmado por la Comisión de economía, banca, finanzas, inteligencia financiera del congreso de la República

fue precisada en los términos siguientes “La presente iniciativa legislativa modifica las siguientes normas en beneficio de la ampliación de acceso al crédito para las MIPYMES, así como condiciones más flexibles para las adquisiciones estatales”

- 3) La ley N° 31248 al modificar el artículo 29 de la Ley N° 27181, referente a accidentes de tránsito no guarda relación formal ni material con su regulación, en consecuencia, se concluye que no existe congruencia legislativa. Con ello pareciera que la ley se ha aprobado y promulgado para defender intereses del sistema financiero en perjuicio de quien sufre un accidente de tránsito con vehículo que tiene arrendamiento financiero.
- 4) La justificación del proyecto de ley no tiene ninguna relación con la ley aprobada, ahora vigente, si se tuvo como justificación:
“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Congreso, la proposición cumple con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, por lo que se cumple con los requisitos formales para la formulación de las propuestas de Ley.

Las medidas como el aislamiento social obligatorio, toque de queda, aforos limitados en establecimientos comerciales, restricciones al uso de vehículos particulares; así como priorizar y discriminar ciertas actividades económicas, son medidas destinadas a contener la propagación del COVID 19; sin embargo, están afectando significativamente no solo la economía del país, sino la economía de millones de personas”, quedando demostrado que la ley está orientada a favorecer a las entidades bancarias, si se toma en consideración que la Corte Suprema ha resultado aun en forma contradictoria situaciones jurídicas donde ha intervenido vehículos con arrendamiento financiero de bancos y no de MIPYMES.

- 5) La Ley N° 31248 al modificar el artículo 29 de la Ley N° 27181 referida a la responsabilidad civil, trastoca las funciones de dicha institución jurídica, como por ejemplo la función distributiva social de riesgo.
- 6) Luego de las afirmaciones expuestas la ley antes mencionada no responde a las

siguientes interrogantes:

- a) ¿Qué relación existe entre el fortalecimiento del financiamiento de las MIPYMES y limitar la responsabilidad civil extracontractual del propietario en el arrendamiento financiero?
- b) ¿A qué MIPYMES protege la ley N° 31248, si quienes realizan el arrendamiento financiero suelen ser por lo general los bancos?
- c) Atendiendo a la justificación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de economía, banca, finanzas e inteligencia financiera ¿cuál ha sido la justificación económica para referirse a la reparación civil en accidentes de tránsito?
- d) ¿Cuántos accidentes de tránsito existen en casos de arrendamiento financiero?
- e) ¿Cuánto gastan los arrendadores por dichos accidentes?
- f) ¿Con la Ley N° 31248 se protege a la víctima cuyo accidente de tránsito ha sido ocasionado con vehículo con arrendamiento financiero?
- g) ¿Qué relación tiene el análisis del costo beneficio aprobado por la Comisión de economía, banca, finanzas e inteligencia financiera con la modificación del artículo 29 de la Ley N° 27181?

Todos estos cuestionamientos nos conllevan afirmar que la vigente ley N° 31248 trastoca la esencia misma de la responsabilidad civil extracontractual. Frente a esta realidad legal consideramos se debería realizar un cambiolegislativo que tenga en consideración las funciones esenciales y primordiales de la responsabilidad civil extracontractual; teniendo en cuenta la realidad social y las tendencias modernas referidas a la indemnización de los daños.

6.4. La Ley N° 31248 y los test propuestos en la investigación

Toda ley, y en este caso la N° 31248, tiene vida cuando el órgano jurisdiccional la aplica en sus resoluciones judiciales. Para fines de la investigación y respondiendo a la propuesta de los test sugeridos en el capítulo IV, sometemos la presente ley a su evaluación.

A. **Temporalidad:** La Ley N° 31248 es vigente desde el 01 de julio del 2021

B. **Especialidad:** No supera el test, puesto que el derecho a proteger es el

fortalecimiento de herramientas financieras de reactivación económica de las MIPYMES, y en su desarrollo ha modificado lo referente a la responsabilidad civil.

- C. **Naturaleza jurídica:** No supera el test, puesto que objeto de la dicha norma es: fortalecer instrumentos alternativos formales de las MIPYMES con la finalidad de obtener mejores condiciones de financiamiento e incrementar las ventas de las empresas, y parte de su desarrollo regula sobre tutela diferente.
- D. **Solidaridad:** No supera el test, por cuanto al modificar el artículo 29 de la ley N° 27181 ha recortado la socialización de riegos y por ende su indemnización, toda vez que la solidaridad en la responsabilidad civil busca la distribución entre diversos miembros de la sociedad el resarcimiento del daño
- E. **Justicia:** No Supera el test con la modificatoria realizada en su artículo 2, teniendo en consideración que la justicia en el caso de accidentes de tránsito con vehículos sujetos al arrendamiento financiero se limita sólo al arrendatario y no al arrendador quien según nuestra realidad es el que posee mejores y mayores recursos para reparar el daño causado con el bien de su propiedad. Asimismo, se debe considerar que resulta justo que el propietario del bien asuma los activos y pasivos de su riqueza.
- F. **Interpartes:** Se supera el test, teniendo en consideración que por mandato de la norma modificada se precisa expresamente quien o quienes deben indemnizar por daño causado.
- G. **Paz social en justicia:** No supera el test, la norma regula favorablemente al propietario del bien que causa el daño al haberse modificado la ley N° 27181. Contraria a la modificatoria de la ley, el test busca tener en consideración la solución del conflicto con plena satisfacción de los intereses de la víctima.

CONCLUSIONES

1. La sociedad evoluciona y en esa evolución, cada día busca un mejor bienestar, ese bienestar se ve satisfecho entre uno de sus ingredientes con el uso de bienes a los que se les ha denominado riesgosos y peligrosos, pero que son útiles, necesarios y en muchos de los casos indispensables para ese bienestar que busca cada ser humano.
2. La sociedad al hacer uso de bienes riesgosos y peligrosos, necesita de una tutela jurídica frente a los daños que se pudiera ocasionar con su uso, para ello en nuestro país se ha emitido normas: Código Civil, Ley N° 27181, Decreto Legislativo N° 299 y la reciente Ley N° 31248.
3. Antes de la vigencia de la Ley N° 31248, Las Salas Civiles de Corte Suprema del Perú, al resolver las controversias que han llegado a su conocimiento mediante recursos de casación se han pronunciado en tres sentidos cuando el bien riesgoso y peligroso ha sido el causante del daño, es decir se ha establecido que la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito corresponde ser asumida:
 - a. Por quien causó el daño, el propietario del bien y el arrendatario financiero que tenía en posesión el bien en aplicación de la Ley N° 27181 artículo N° 29.
 - b. Por quien causó el daño y el arrendatario financiero que tenía en posesión el bien, liberando de responsabilidad al propietario del bien arrendador en aplicación del artículo N° 6 del Decreto Legislativo N° 299.
 - c. Por quien causó el daño y el arrendatario financiero que tenía en posesión el bien, liberando de responsabilidad al propietario del bien arrendador en aplicación del artículo N° 6 del Decreto Legislativo N° 299 siempre que el arrendatario hubiese adquirido la póliza de seguro.
4. Esta Trilogía de decisiones de la Corte Suprema al resolver casos similares donde concurren bienes riesgosos o peligrosos producto de arrendamiento financiero no han

otorgado seguridad jurídica a quienes sufrieron el daño producto del accidente.

5. La reciente ley N° 31248 que ha modificado el artículo N° 29 de la ley N° 27181, facilita la resolución de los conflictos por parte del Poder Judicial al señalar y liberar expresamente de responsabilidad civil a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero. Y, si bien nos encontramos frente a un facilismo normativo, se ha desnaturalizado la institución de la responsabilidad civil extracontractual al afectar sus funciones en perjuicio de la víctima.
6. La Ley N° 31248 que tiene como objeto fortalecer instrumentos alternativos formales para el financiamiento de las MIPYMES, si bien se encuentra vigente y de cumplimiento obligatorio carece de congruencia legislativa, mucho más si se tiene consideración las justificaciones para su aprobación por el Congreso de la República.
7. El resarcimiento de las víctimas se verá afectado por el cambio normativo, pues se ha desnaturalizado la figura de la responsabilidad civil, que busca proteger a las víctimas y más bien se ha aplicado criterios económicos que faciliten a las entidades bancarias, quienes en su mayoría son las que efectúan con contratos de arrendamiento financiero.
8. La propuesta de los test de evaluación de normas nos ayudaría a la mejor aplicación de leyes cuando hay algunas lagunas jurídicas que no permiten a los operadores de justicia la resolución del conflictos jurídicos.

RECOMENDACIONES

1. Que, las comisiones del Congreso de la República al aprobar los proyectos de ley deben tener fundamentos congruentes con la norma a ser aprobada.
2. Que la Ley N° 31248 debe ser modificada en cuanto ha derogado el artículo 29 de la Ley N° 27181, por atentar contra las funciones de la responsabilidad civil que ahora desprotegen a las víctimas.
3. Que, la Corte Suprema de la República, al momento de resolver conflictos jurídicos aplicando la Ley N° 31248 debe someter su aplicación a los test propuestos para determinar si la ley es legal y legítima y de esta forma lograr la paz social en justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, N. (2014), *Riesgo empresarial y responsabilidad civil*, Madrid, España: Reus

Arias Schreiber, M. (1997) *Los contratos modernos*. Tomo I, Gaceta Jurídica. Editores S.R.L. 2da Edición, Lima: Perú

Bullard, A. (2012). *Temas de Responsabilidad Civil en Debate*. [en línea] Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12013/12581>

Casación N° 2025-2013-Lima (2013)

Casación N° 2112-2017-Huánuco (2017)

Casación N° 3256-2015-Apurímac (2015)

Código Civil Peruano (1984) Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Coase, R. (2009). *Ensayos sobre economía y economistas*. Marcial Pons.

Constitución Política del Perú (1993) Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

Chaparro, E. (2017). En su Tesis, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Bancario y Financiero ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada "Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad Extracontractual de los Bancos". Pontificia Universidad Católica del Perú"

Decreto Legislativo N° 299 (1984) Recuperado de: [http://galvezconsultores.com/pdf-normas/LEASING%20\(D. Leg.299\).pdf](http://galvezconsultores.com/pdf-normas/LEASING%20(D. Leg.299).pdf)

De Cupis, A. (1975), *El daño: teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2a ed. italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, notario de Barcelona, Barcelona: Bosch

De Trazegnies, F. (1988) *La Responsabilidad Extracontractual*, Biblioteca para leer del Código Civil, Vol IV, Tomo II, PUCP fondo Editorial, Lima: Perú

Díez-Picazo, L. (2000), *Culpa y riesgo en la responsabilidad civil extracontractual*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N°4

Díez Picazo, L. (2011), *Ensayos Jurídicos*, Civitas: Madrid.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1998) *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, España, p. 559

Díez Picazo, L. & Ponce de León, L. (1999), *Derecho de daños*, Madrid: Civitas, p. 109

Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Espinoza Espinoza, J. (2015). *Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Pacífico Editores.

Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Pacífico Editores.

Farina M, J. (1993). *Contratos comerciales modernos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea

Fernandez Cruz, G (2019) *Introducción a la responsabilidad civil*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú

Gómez Matos, M. (2005), *El registro de Bienes Muebles*, Navarra: Aranzadi

Kelsen, H. (2003), *La Paz por Medio del Derecho* (Traducido por Luis Echavarrí), editorial Trota - Buenos Aires. Primera edición

Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, Ley N° 17181 (1999)

León, L. (2007) *La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima, Perú: 2° ed. Revista Jurista Editores.

Mariños, R. (2016) “*Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano*” (Tesis de pregrado) Universidad Antenor Orrego. Trujillo, Perú. Recuperado de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1795/1/re_derecho_criterios.jur% c3%8 ddi cos_unificaci% c3%93n.r% c3%89gimen.dual.responsabilidad.civil.tesis.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1795/1/re_derecho_criterios.jur%c3%8ddi%20cos_unificaci%c3%93n.r%c3%89gimen.dual.responsabilidad.civil.tesis.pdf)

Martel, R. (2002), *Acerca de la necesidad de Legislar sobre las medidas autosatisfacías*. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/martel_ch_r/indice_martel.htm

Morales, S. (2017) *La responsabilidad extracontractual del propietario en los casos de accidentes de tránsito en el marco de un contrato de leasing*. (Tesis de pregrado) Universidad Piura. Piura, Perú. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3209/DER_105.pdf

Molero, M. (2015) *La responsabilidad extracontractual frente a las víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de Cusco – 2014*. (Tesis de doctorado) Universidad Antonio Abad. Cusco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/423>

Mosset Iturraspe, J., Ghersi, Carlos A. y otros. (1997) *Responsabilidad Civil* (2° da Edición). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Oviedo, J. M. (1972), *El “leasing” ante el derecho español*, Madrid, España: Editorial de derecho financiero.

Osola, F. (2016) *Responsabilidad civil*, Primera edición Buenos Aires: Abeledo Perrot

Pantaleón, F. (2000) *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las Administraciones públicas)* Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Pascual Estevill, L. (1989) *Hacia un concepto actual de la responsabilidad civil*, Tomo I, Barcelona, España: Bosch

Pleno Jurisdiccional 0001-2005-PI/TC (2005)

Pérez Royo, Javier (2000) *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A

Reglero, L. F. (2002), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Navarra: Aranzadi. Rubio, Marcial (2008). *El Título Preliminar del Código Civil*. Lima: PUCP.

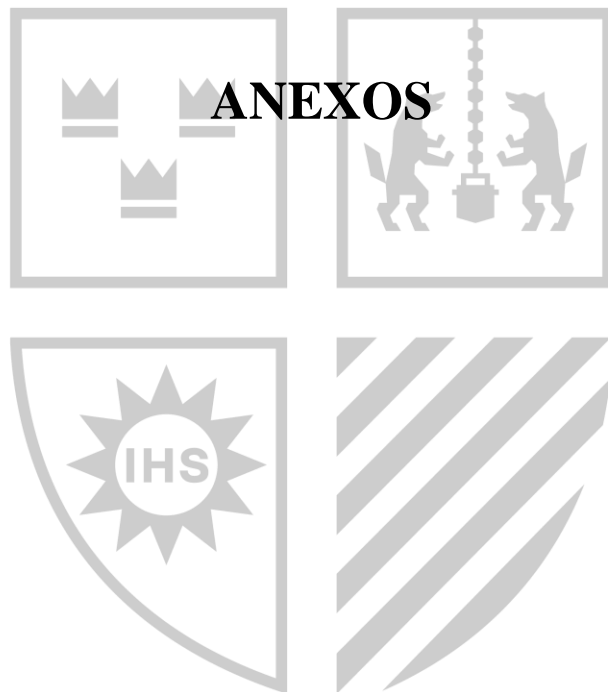
Sánchez Calero, F. (1994), *Líneas esenciales para una regulación del contrato de arrendamiento financiero, en Jornadas sobre productos financieros actuales*, Madrid: Universidad Complutense. Sánchez, P. (2018). *Responsabilidad: ¿Qué es? Concepto y claves para ser más responsable*. Cognifit. Disponible en: <https://blog.cognifit.com/es/responsabilidad/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20reponsabilidad%3F,-Definici%C3%B3n&tex>

Taboada, L. (2005). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Editora Grijley E.I.R.L

Taboada, L. (2013) *Elementos de la Responsabilidad Civil* (3.a ed.). Lima, Perú: Editora Grijley E.I.R.L.

Tamayo, J. (1983). *De la responsabilidad civil*. Bogotá: Temis.

Trigo, F. & Lopez, M. (2004) *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: La Ley
Uría, R. (2011) *Lecciones de derecho mercantil*, Madrid, España: Civitas



ANEXO N° 1: CASACIÓN N° 2025-2013-Lima

ANEXO 05 Cas. 2025-2013-Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2025-2013
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Habendose determinado que el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 es aplicable al presente caso; se concluye que tanto el BBVA Banco Continental, en su calidad de propietario del vehículo causante del siniestro y la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como arrendataria de dicho vehículo, son responsables solidarios por los daños ocasionados a los vehículos de propiedad de la actora, así como a la carga que transportaba.

Lima, dos de junio
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil veinticinco – dos mil trece, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de folios novecientos cuarenta y siete interpuesto por la empresa de Transportes Transfer Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra la sentencia de vista de folios novecientos uno expedida con fecha nueve de octubre de dos mil doce, en el extremo que confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda, solo respecto a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a fin de que pague a la demandante la suma de ochenta y un mil trescientos noventa y ocho dólares americanos con ochenta centavos (US\$81.398 80), y siete mil doscientos ocho nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/7.208.96), por conceptos de daño emergente y lucro cesante, respectivamente, e improcedente la demanda respecto del BBVA Banco Continental.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: El recurso de casación fue declarado procedente mediante Resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, por la causal de infracción normativa

1

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

(material), prevista en el artículo 386 modificado por la Ley número 29364, respecto a la cual se denuncia que se han infringido los siguientes dispositivos legales: **A) Aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 – Ley del Contrato de Leasing:** Sostiene la impugnante que dicho dispositivo determina la responsabilidad civil contractual entre los celebrantes del leasing, por ser ésta su finalidad (regula el contrato de *leasing*), siendo absurdo concluir que dicha regulación alcanza también a terceros ajenos al negocio jurídico de los contratantes; en ese sentido, al pretender extender las regulaciones pactadas en un contrato de *leasing* a situaciones de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros ajenos al contrato, aplicando los alcances del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo número 299 a estos últimos, implicaría dejar al arbitrio de los contratantes del leasing la regulación del derecho de acción de los afectados por un suceso dañoso en el que interviene el bien otorgado en arrendamiento financiero, lo que constituye un abierto y evidente abuso de derecho que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil; **B) Inaplicación de los artículos 1970 del Código Civil, 29 de la Ley número 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 024-2002-MTC:** Refiere que la responsabilidad extracontractual objetiva del propietario del vehículo frente a terceros ajenos al contrato de *leasing* en casos de siniestros de tránsito, se encuentra expresamente determinada en el artículo 1970 del Código Civil, artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 y en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 024-2002-MTC, normas que debieron ser aplicadas para resolver el presente conflicto de intereses, por tratarse de un caso de responsabilidad civil extracontractual objetiva. Sostiene también, que si bien es cierto ningún empleado del BBVA Banco Continental conducía el vehículo otorgado en *leasing* causante del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2025-2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sinistro, al momento de producidos los sucesos dañosos, también lo es que al ser el BBVA Banco Continental el propietario del vehículo resultaba objetivamente responsable del daño, debido a que con la entrega en arrendamiento de un vehículo de carga pesada para su circulación en las vías públicas, estaba autorizando el despliegue de una actividad riesgosa, lo que permitió que con el transporte inadecuado de la carga, su caída al asfalto y posterior incendio se dañen bienes de la recurrente. Finalmente señala que el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 establece que: "la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causado por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"; disposición legal clara, específica e ineludible que pese a su evidente vinculación con el objeto materia del presente proceso, no ha sido aplicada para resolver la presente causa. Igual criterio recoge el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. **ANTECEDENTES:** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, la empresa de Transportes Transler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad de que el BBVA Banco Continental le pague la suma de noventa y cuatro mil ochocientos treinta y siete dólares americanos con cincuenta y cinco centavos (US\$94,837.55) y doscientos noventa y tres mil seiscientos dieciocho nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.293,618.36), por conceptos de daño emergente, lucro cesante e intereses legales, respectivamente. Como fundamentos de hecho señala que: a) Con fecha uno de junio de dos mil nueve, el remolcador de placa de rodaje YG-9836 y el semi remolque de placa de rodaje ZI-4954, de su propiedad, fueron afectados por un incendio de grandes proporciones ocurrido a la altura del kilómetro 50.3 de la Carretera Panamericana Norte (Serpentin de Pasamayo), como consecuencia de la caída al asfalto, derramamiento y posterior incendio de doscientos bidones de plásticos que

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2025-2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

contenían alcohol etílico rectificado de noventa y seis grados, que eran transportados por el vehículo de placa de rodaje YI-7882, de propiedad del BBVA Banco Continental; b) Producto del incendio, los citados vehículos fueron alcanzados por las llamas, incendiándose en su totalidad, así como la carga que transportaban, conformada por 31.25 toneladas de maíz amarillo duro a granel, de procedencia Argentina; c) El hecho dañoso que afectó a su propiedad, se produjo como consecuencia que la carga que transportaba el vehículo de propiedad del Banco, no fue debidamente asegurada para su transporte; d) Los daños causados, han sido detallados y descritos en el Acta de Constatación Notarial de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve; e) El vehículo causante del siniestro, fue un bien entregado por el Banco a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en arrendamiento financiero (leasing), conforme se acredita con el certificado de gravámenes expedido por el Registro de Propiedad Vehicular. Por escrito de fojas cuatrocientos ocho, el BBVA Banco Continental contesta la demanda interpuesta, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, indicando que: a) El artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero (*Leasing*) prescribe que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora; b) En el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, suscrito con la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se estableció la exclusiva responsabilidad de la arrendataria frente a los daños que cause o pudiera causar al utilizar el bien, estableciéndose que es la arrendataria quien asumirá el pago de las cantidades que sean reclamadas por terceros como consecuencia de los daños causados en su persona o en sus bienes; c) No debió ser demandado, ya que no tiene responsabilidad alguna del uso de un bien otorgado en arrendamiento financiero. Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se incorpora al proceso como litisconsorte necesario pasivo a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, siendo declarada rebelde por resolución de fecha veintiséis de julio de

4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2025-2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

dos mil diez. Mediante sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil once se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que el BBVA Banco Continental y la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada paguen de forma solidaria a la demandante, la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos veinticuatro nuevos soles con treinta y siete céntimos (S/245,824.37), y siete mil doscientos ocho nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/7,208.96), por conceptos de daño emergente y lucro cesante, más intereses legales, bajo los fundamentos siguientes: a) El factor de atribución para el caso de la responsabilidad de riesgo y objetiva que norma el artículo 1970 del Código Civil, no es la culpa ni el dolo, sino el riesgo que se introduce a la sociedad a consecuencia de la utilización de un instrumento o un quehacer riesgoso o peligroso, significando en si mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana, dado el avance de la tecnología; b) Con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se acredita que la producción del daño a los vehículos de propiedad de la demandante y la carga que transportaba, fue ocasionado como consecuencia de la caída a la calzada de doscientos bidones que contenían alcohol etílico, debido a las condiciones de inseguridad del vehículo transportador de la carga considerada como material peligroso; c) Al ser el Banco demandado el propietario del vehículo que causó el siniestro, resulta objetivamente responsable del daño, debido a que con la entrega en arrendamiento de un vehículo de carga pesada, estaba permitiendo que se despliegue una actividad clasificada como riesgosa con su puesta en circulación en las vías públicas; tal accionar, se encuentra previsto en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que prevé que la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito causado por el uso de un vehículo es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados; d) Conforme al Certificado de Gravámenes y Carga del Registro de la Propiedad Vehicular de fecha catorce de julio de dos mil nueve, el vehículo causante del siniestro se

5

CASACIÓN 2025-2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

encuentra registrado a nombre del Banco demandado, el cual fue entregado en arrendamiento financiero a favor de la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada mediante escritura pública de fecha veinte de diciembre de dos mil siete; e) Estando a lo expuesto, serán responsables del hecho dañoso ocasionado, tanto el BBVA Banco Continental por ser el propietario del vehículo, como la empresa de Transporte Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por ser la arrendataria de dicho vehículo. Apelada la sentencia de primer grado por la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el BBVA Banco Continental, se expide la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil doce, en el extremo que confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda interpuesta solo respecto a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a fin de que pague a la demandante la suma de ochenta y un mil trescientos noventa y ocho dólares americanos con ochenta centavos (US\$81,398.80) y siete mil doscientos ocho nuevos soles con noventa y seis céntimos (S/7,208.96), por conceptos de daño emergente y lucro cesante, respectivamente; e improcedente la demanda respecto del BBVA Banco Continental, bajo el fundamento de que: a) Mediante Contrato de Arrendamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, el BBVA Banco Continental dio en leasing a la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el vehículo causante del siniestro; b) De la cláusula décimo primera se acordó que a la firma del contrato, la arrendataria se obliga con el Banco a entregar y mantener una póliza de seguro contra todo riesgo, por el daño que pueda causar el uso del bien, emitida por una compañía de seguros a satisfacción del Banco, debidamente endosado a su favor; la referida póliza y elementos deberán contener los términos y condiciones a satisfacción del Banco; c) En la cláusula décimo tercera del referido contrato, en el ítem 13.2. se estipuló que la arrendataria sin perjuicios de lo estipulado en la cláusula quinta asume la obligación de responder por los daños y perjuicio que se cause con el bien objeto del contrato, mientras éste se encuentre bajo su potestad y riesgo. el Banco queda

6

facultado para repetir de la arrendataria las sumas que por ese concepto hubiera abonado en virtud del mandato judicial, sin reserva ni limitación alguna; d) El artículo 6 del Decreto Legislativo número 299, define que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora; dicho artículo en realidad regula la responsabilidad extracontractual frente a terceros en el contrato de *leasing*, debiendo entenderse que quien debe responder por los daños a terceros es la empresa usuaria desde el momento en que toma posesión del bien otorgado en *leasing* pues atendiendo a la naturaleza jurídica de este tipo de contratos, lo contrario implicaría desincentivar su aplicación en nuestro sistema; e) El Banco no resulta responsable por el daño ocasionado a la demandante, sino que el juicio de responsabilidad debe efectuarse solo respecto de la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, debiendo declararse improcedente la demanda respecto de la entidad bancaria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Estando a lo expuesto, resulta de autos determinar si el BBVA Banco Continental en su calidad de arrendador financiero, resulta responsable solidario con la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por los daños ocasionados con el vehículo de su propiedad arrendado mediante contrato de *leasing*.

SEGUNDO. - Analizando las denuncias contenidas en los fundamentos del recurso (acápites A y B), cabe precisar que el Decreto Legislativo número 299 – Ley de Arrendamiento Financiero, en su artículo 1 define que: *el arrendamiento financiero es un contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.* Por su parte, el artículo 4, establece que: *los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser plenamente identificados. La locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha en que surta*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2025-2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado. Finalmente, el artículo 6 parte *in fine* prevé que: *la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.*---

TERCERO.- De otro lado, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181, en su artículo 29 establece que: *la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.* -----

CUARTO.- De lo expuesto, se puede concluir que el Decreto Legislativo número 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, tiene como finalidad regular una relación contractual, como es el Contrato de Arrendamiento Financiero, mediante el cual la arrendadora se compromete a otorgar el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, obligándose éste a pagar una renta periódica que cubra el valor original del bien dado en arrendamiento. En cambio, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181 tiene por finalidad regular la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores. En tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el artículo 6 parte *in fine* del Decreto Legislativo número 299, ya que los hechos probados en autos, esto es, la pérdida de los vehículos de propiedad de la accionante, así como la carga que transportan, generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han suscrito el Contrato De Arrendamiento Financiero (*leasing*); más aún, si bajo el principio de especialidad de la norma, *prima* lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número 27181. -----

QUINTO.- Siendo así, atendiendo los hechos ocurridos el uno de junio de dos mil nueve como consecuencia del desprendimiento de los bidones de alcohol etílico de noventa y seis grados que transportaba el vehículo causante del siniestro de propiedad del BBVA Banco Continental que otorgó en arrendamiento financiero en su modalidad de Leasing a favor de la empresa de Transportes Tenorio Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; se concluye que ambas personas jurídicas

8

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2025-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

son responsables solidariamente del daño ocasionado en perjuicio de los bienes de propiedad del demandante, por ser el primero propietario del vehículo y la segunda por ser la arrendataria de dicho vehículo, conforme se ve del contrato de arrendamiento y del certificado de gravámenes y carga expedida por los Registros Públicos, respectivamente, que obran en autos.

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de folios novecientos cuarenta y siete interpuesto por la empresa de Transportes Transler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, **CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos uno expedida con fecha nueve de octubre de dos mil doce, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en consecuencia **nula** la misma; y actuando en sede de instancia: **confirmaron** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil once, obrante a folios setecientos veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa de Transportes Transler Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con el BBVA Banco Continental y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, y los devolvieron. Ponente Señora del Carpio Rodríguez, Jueza Suprema.

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY 9

[Firma]
Dra. Luz Amparo Collapina Corio
Secretaria 1a
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA 08 JUN 2013

ANEXO N° 2: CASACIÓN N° 3256-2015-Apurimac

104356	CASACIÓN	El Peruano Martes 30 de enero de 2018
<p>fojas trescientos tres; en los seguidos por Lily Sila García Santa Cruz con Renán Augusto Arce Saravia y otra, sobre nulidad de acto jurídico. S. CALDERÓN PUERTAS</p>		
<p>¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando. El acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Novena Edición 2013, p.531</p> <p>² TABOADA CORDOVA, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico, Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición 2002, p. 97.</p> <p>³ ALIAGA HUARIPATA, Luis. Código Civil Comentado. Tercera Edición. Editorial Gaceta Jurídica, 2010. Tomo X, p.315, 318.</p> <p>⁴ GONZALES BARRON, Gunther. Derecho Registral y Notarial. Tercera Edición. Jurista Editores, Julio 2012, p.421.</p> <p>⁵ En los términos de Romulo Morales Hervas. "La legitimidad es la capacidad de transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica". La falta de legitimidad en los contratos inoponibles. En: Actualidad Jurídica. Enero No. 230, p. 13.</p> <p>⁶ Fernández Cruz, Gastón. La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales. En: Actualidad Civil. Vol. 19. Lima, Instituto Pacífico, enero de 2016, p. 34.</p> <p>⁷ Moreno Arce, César. Desvíos (no muy) doctrinales en materia de disposición de bienes sociales por uno solo de los conyuges. El supuesto de hecho contenido en el art. 315 cod. civ. En: https://sfs.fiducia.com/desvios-no-muy-doctrinales-en-materia-de-disposicion-de-bienes-sociales-por-uno-5925345e1723dd394ee256cb.html. El mismo autor señala: "un objeto será jurídicamente imposible cuando no sea un bien en sentido jurídico (es decir, no puede formar parte del tráfico jurídico), su titularidad no pueda ser asignada a los particulares o el objetivo perseguido constituya un sinsentido jurídico (como en el caso de la venta de un bien del propietario al mismo propietario o la hipoteca de un bien mueble)</p> <p>⁸ Torres Vásquez, Anibal. Instituto Pacífico, Lima, 2015. Acto Jurídico. Volumen I., p. 327.</p> <p>⁹ "Determinar si la demandada (...) adquirió el bien inmueble (...) de su codemandado Renán Augusto Arce Saravia a sabiendas de que este era casado".</p>		
<p>C-1609306-5</p>		
<p>CAS. N° 3256-2015 APURIMAC</p> <p>Indemnización por Daños y Perjuicios. La atenuación de la responsabilidad objetiva, es aplicable solo si la propia víctima ha contribuido al daño, para determinar dicha atenuación corresponde valorar de manera conjunta y razonada las circunstancias del hecho dañoso y el daño producido en la víctima. Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil doscientos cincuenta y seis – dos mil quince, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. I. ASUNTO: En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, el demandante Alfredo Serna Miranda, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, su fecha doce de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la apelada de fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el extremo que fija por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00), y reformándola fija dicho monto en la suma de cuarenta mil con 010/100 nuevos soles (S/. 40,000.00); en los seguidos con Navarro Contratista S.A.C. y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios. II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA Según escrito de fojas veinticuatro, Alfredo Serna Miranda, solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, contra Navarro Contratista S.A.C. Guido Palomino Cárdenas y el Banco Continental, a fin que se le indemnice en forma solidaria con la suma de quinientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 500,000.00). Expone como soporte de su pretensión que: 1.1. El día catorce de enero de dos mil doce, siendo horas 05:30 de la tarde, su hijo de 6 años se encontraba transitando de sur a norte, cerca de la acera de la Avenida Sesquicentenario, a 15 metros de distancia de su local comercial, donde fue arrollado por una camioneta, marca Pickup color gris oscuro metálico, de propiedad de Eduardo Navarro Nahuis y del Banco Continental, conducido por Guido Palomino Cárdenas (chofer de la Empresa Chancadora de propiedad de Eduardo Navarro Nahuis), el mismo que se desplazaba a gran velocidad, ocasionándole lesiones de consideración que lo condujeron a la muerte luego de haber sido conducido al Hospital de Andahuaylas con vida, quien en horas de la noche dejó de existir en el trayecto a la ciudad de Abancay. 1.2. Que el conductor no tenía licencia de conducir y manejaba la camioneta a excesiva velocidad. 1.3. Que, conforme se colige de la tarjeta de propiedad del vehículo que causó el accidente, éste se encontraba a nombre del Banco Continental de la ciudad de Lima. 1.4. Que los demandados son responsables solidarios, por la responsabilidad objetiva derivada de los accidentes de tránsito; dicho evento dio lugar a la formalización de la denuncia penal contra Guido Palomino, autor material, y contra el Banco Continental como tercero civilmente responsable, por la comisión del delito de homicidio culposo agravado. 2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA La codemandada E&R Navarro Contratista S.A.C., mediante escrito de fojas ciento treinta y siete, contesta la demanda, señalando</p>		
<p>como fundamento principal que: 2.1. Que en fecha veinticinco de enero de dos mil doce, frente al dolor de los deudos del menor fallecido, arriban a un acuerdo con el demandante mediante una transacción extra judicial, y que como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, procedió a entregar al hoy accionante un lote de terreno de 100 m², terreno ubicado en el sector de Cuncataca, denominado "Mayopampa", de propiedad del recurrente, el cual recibieron el demandante y su esposa a su entera satisfacción, y adicionalmente se les hizo entrega de la suma de tres mil con 00/100 nuevos soles (S/. 3,000.00), y que además recibieron el monto correspondiente al total del SOAT, comprometiéndose en contraprestación el hoy demandante y su esposa a no ejercer ningún tipo de procesos judiciales contra su representada. 2.2. Que no es arreglado a la verdad que el accidente se ha originado a 15 metros del establecimiento comercial de propiedad del demandante, sino a una distancia superior a 60 metros, y que en la vía en el cual se produjo el accidente es una de alto tránsito por ser una carretera nacional, por lo que nada tenía que hacer el menor jugando a una distancia lejana del establecimiento comercial de su progenitor sin supervisión adulta alguna. 3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA El codemandado Banco Continental, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cinco, contesta la demanda, exponiendo como fundamentos que: 3.1. Es cierto, que la tarjeta de propiedad del vehículo camioneta, se encuentra a nombre de su representada BBVA Banco Continental; sin embargo, es importante poner en conocimiento que el Banco solamente tiene la titularidad registral, mas no la posesión del vehículo, ni puede responder civil o penalmente por los daños que este bien genere; dado que en fecha anterior al accidente, la empresa E&R Navarro Contratistas S.A.C. en calidad de arrendataria y el Banco Continental en calidad de arrendador celebraron un contrato de Arrendamiento Financiero. 3.2. Que el citado acto jurídico está sometido a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 299 "Ley de Arrendamiento Financiero" en cuyo artículo 6 señala que el daño que pueda causar el bien materia de arrendamiento una vez entregado a la arrendataria, esta será la responsable. 4. REBELDIA Mediante resolución número veinte corregida por resolución número veintuno, obrantes a fojas doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco, respectivamente, el codemandado Guido Palomino Cárdenas es declarado rebelde, en atención a que pese a estar debidamente notificado no cumplió con absolver traslado de la demanda. 5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, declara fundada en parte la demanda y dispone que los demandados Navarro Contratista S.A.C. y Guido Palomino Cárdenas indemnicen al demandante en forma solidaria con la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120,000.00) e improcedente la demanda respecto del demandado Banco Continental, sustentando su decisión en que: 5.1. Que la demandada BBVA Banco Continental y la Empresa Navarro Contratistas S.A.C. con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, celebraron un contrato de arrendamiento financiero, leasing, a fojas ochenta y tres, en mérito del cual, la referida entidad financiera dio en arrendamiento a la Empresa Navarro Contratistas S.A.C. el vehículo año de fabricación 2010, de propiedad del referido Banco; estableciéndose en la cláusula 12.3) de dicho contrato que la arrendataria (...) se obliga "a responder por los daños que se causen con el (los) bien(es) objeto del contrato, mientras este(os) se encuentre(n) bajo su posesión y riesgo(...)", siendo ello así, se debe tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de leasing o arrendamiento financiero se rige por el Decreto Legislativo N° 299, vigente desde el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Así pues, el artículo 6° de la referida norma legal, el cual señala: "La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora". 5.2. En el caso de autos, el codemandado BBVA Banco Continental, en calidad de arrendador (financiero) no resulta responsable por el daño ocasionado - accidente de tránsito mencionado líneas arriba, siendo que el juicio de responsabilidad debe efectuarse sólo respecto a los demandados Guido Palomino Cárdenas y la empresa E&R NAVARRO CONTRATISTA S.A.C. por ser este último el usuario del vehículo con el cual se causó el accidente de tránsito que nos ocupa analizar en la presente causa; debiendo declararse improcedente la demanda respecto a la demandada BBVA Banco Continental. 5.3. Que la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte Tránsito Terrestre, dispone en su artículo 29° lo siguiente: "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"; asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en su artículo 2° establece: "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. En conclusión, el</p>		

conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor". Conceptos que conllevan a determinar, que en el caso de autos estamos frente a la responsabilidad objetiva, establecida en el artículo 1970° del Código Civil, 5.4. Con el Atestado Policial N° 004-2012-DIVPOL-PNPAND/SIAT, de fecha quince de enero de dos mil doce, que corre a fojas siete; asimismo, con la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público que corre a fojas dieciséis, y la resolución de auto apertura de instrucción que corre a fojas veinte; en las que se advierte que el demandado Guido Palomino Cárdenas, en circunstancias que conducía el vehículo camioneta, llevando en el interior de la cabina del vehículo a tres personas por indicación del señor Navarro, propietario del vehículo; y que cuando se desplazaba por la Avenida Sesquicentenario de esta ciudad, a la altura del grifo Wari, a alta velocidad, a una distancia de 50 metros, vio a un menor que cruzaba la vía de sur a norte, y que por la velocidad que venía conduciendo el vehículo no pudo evitar el impacto con el vértice de lado izquierdo delantero de la camioneta, lanzando al menor a una distancia de 5 metros; con lo cual se acredita la relación de causalidad (causa efecto), se debió a alta velocidad; y corroborado a esta imprudente conducción, se tiene que el referido demandado no contaba con licencia de conducir. 5.5. Los daños que deben ser respondidos en forma solidaria con la demandada E&R Navarro Contratistas S.A.C., toda vez que el vehículo automotor con el cual se causó el accidente de tránsito estaba a cargo (como usuario) de esta empresa, conforme es de verse del contrato de arrendamiento financiero. 5.6. Se ha demostrado que el menor de nombre Gean Antony Serna Anampa, fallecido con ocasión del accidente a la edad de seis años, era hijo del demandante y de doña Flor Rosa Anampa Tintaya, según se halla demostrado en el proceso; por lo tanto, resulta dable presumir, que dada la edad temprana del fallecido realmente existía una relación afectiva y sentimental intensa de la cual se deduce que esa muerte le causó aflicción a los padres del menor en alusión; así mismo la responsabilidad se agrava, pues la empresa demandada al confiar el manejo de un vehículo que estaba a su cargo (en calidad de usuaria) en una persona que carecía de los requisitos indispensables para conducir un vehículo automotor, ya que éste, en la fecha del trágico accidente, no contaba con licencia para conducir. 5.7. Sumado a ello, se tiene el documento privado de transacción extrajudicial suscrito por Roosvel Navarro Nahuis, en representación de la empresa E&R Navarro Contratistas S.A.C. y los padres del menor fallecido, que corre a fojas cincuenta y ocho, mediante la cual el primero procede a dar, en favor de los segundos, en pago un lote de terreno de 100 m², el cual no se ha concretizado por la no aceptación posterior del demandante y su esposa, en vista que dicho terreno no estaba inscrita en los Registros Públicos a nombre de la referida empresa, sino de un tercero; asimismo, al momento de suscribir el documento de transacción, el actor y su esposa han recibido la suma de tres mil con 00/100 nuevos soles (3,000.00). Adicionalmente el monto que les corresponde por reparación civil (S/ 5,000.00) impuesto en el proceso penal seguido contra Guido Palomino Cárdenas, por delito de Homicidio Culposo, tramitado en el Expediente Nro. 17-2012 a fojas ciento sesenta y dos; en razón a lo expuesto, este Despacho Judicial entiende que se debe reparar por los daños que sufrió y sufren los progenitores por la muerte de su menor hijo, con la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/ 120,000.00). **6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda incoada contra E&R Navarro Contratista S.A.C. y Guido Palomino Cárdenas e improcedente respecto del Banco Continental; y la revocó en cuanto al monto indemnizatorio; reformándola la fija en la suma de cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/ 40,000.00). Al considerar que: 6.1. Si bien es cierto que la tarjeta de propiedad del vehículo que causó el accidente, se encontraba a nombre de esta entidad crediticia de la ciudad de Lima, esa titularidad es registral, mas no la posesión del vehículo causante del accidente, habiendo la Empresa Navarro Contratistas S.A.C. suscrito el contrato de arrendamiento leasing con la entidad antes referida, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, contrato que se encuentra sujeto al Decreto Legislativo N° 299 "Ley de Arrendamiento Financiero" en cuyo artículo 6 señala que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. 6.2. En el caso de autos la responsabilidad de la entidad demandada E&R Navarro Contratistas S.A.C. se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil, que determina: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor", corroborado con lo dispuesto por el artículo 1970° del acotado en cuanto dispone: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado a repararlo". 6.3. En el caso de autos se

trata de accidente de tránsito, producido por el vehículo que constituye un bien riesgoso o peligroso, correspondiéndole toda responsabilidad por el daño ocasionado tanto al conductor de dicho vehículo automotor, sino también al propietario del referido bien en forma solidaria, cuyo hecho se encuentra debidamente acreditado con el mérito del Atestado Policial corriente en autos a fojas siete y las piezas procesales penales corrientes a fojas veinte, en el que se encuentra comprendido el demandado Guido Palomino Cárdenas, quien conducía el vehículo causante del accidente y por ello fue condenado en la vía penal, fijándose el monto de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/ 5,000.00) por concepto de reparación civil. 6.4. Por el accidente producido, en principio las partes E&R Navarro Contratistas S.A.C. arriban susciben la transacción extrajudicial y en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, procedió a entregar al demandante un lote de terreno de 100 m², y adicionalmente le hicieron entrega de la suma de tres mil con 00/100 nuevos soles (S/ 3,000.00) y además recibieron igualmente el monto correspondiente al total del SOAT, comprometiéndose en contraprestación el demandante y su cónyuge a no ejercer ninguna acción judicial contra dicha empresa; empero incoaron esta demanda de indemnización de daños y perjuicios con el único afán de buscar mayor beneficio económico aprovechándose de las circunstancias ya referidas, las que debe tenerse muy en cuenta tomando todo lo acontecido, con total imparcialidad. 6.5. Del estudio de autos se tiene, que el accidente se produjo en una vía de alto tránsito, por ser una pista asfaltada de doble sentido (vía S tres de la red vial nacional) y el menor de escasos casi seis años se encontraba transitando a una distancia de 60 metros del local comercial de su progenitor, sin la debida vigilancia de alguien menos de sus progenitores, desprendiéndose en tal virtud la falta de cuidado de sus padres, toda vez que se trata de un menor de escasos años, siendo de invocar en el caso de autos en irrestricta aplicación del principio de justicia lo dispuesto por el artículo 1973° del Código Civil, en cuanto determina Reducción judicial de la indemnización "Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias", ya que habiéndose acreditado que el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo automotor que conducía el codemandado, ha concurrido con el actuar negligente de la víctima al cruzar de manera imprudente la calzada, es de aplicación el artículo 1973 del Código Civil que dispone que cuando la imprudencia sólo hubiese concurrido en la producción del daño; la indemnización será reducida por el juzgador, según las circunstancias, sin eximir o liberar de responsabilidad al autor o conductor del vehículo ni a los solidarios responsables. 6.6. Por otro lado se debe tener muy en cuenta, para fijar el monto indemnizatorio la edad del menor agraviado, que tenía a la fecha de los hechos escasos casi seis años de vida o de edad, con inicio de proyecto de vida, por lo que los daños y perjuicios deben regularse teniendo en cuenta el lucro cesante, el daño ocasionado, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; por lo que, se estima que al haber quedado probado los hechos ocasionados, así como el nexa causal que vincula a los demandados, el *quantum* fijado por el Juez de la causa debe reformarse el monto indemnizatorio, ya que como se incide o reitera la víctima contribuyó a la realización del hecho dañoso. III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Es necesario establecer si corresponde la reducción del monto fijado por concepto de indemnización al amparo del artículo 1973 del Código Civil y si dicho monto resulta adecuado. **IV. FUNDAMENTOS: PRIMERO.-** Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandante interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, declarándose procedente por las causales: i) **Infracción normativa de los artículos 29 de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito, 6 del Decreto Legislativo 299 y 1973 del Código Civil.** Alega que existe un error en la evaluación de los hechos materia de juzgamiento, pues se deja de aplicar las consecuencias jurídicas de la responsabilidad objetiva, entre ellas la de responder tanto el chofer como el propietario del vehículo con el cual se produjo el daño; indica de la Sala de mérito de forma errónea aduce una falta al deber de cuidado de la víctima, un niño de 6 años, para determinar el monto indemnizatorio, cuando ha debido de tomar en cuenta los hechos agravante del conductor al manejar a excesiva velocidad y sin licencia de conducir; señala que siendo la responsabilidad derivada en un accidente de tránsito objetiva, el conductor, el propietario y de ser el caso el prestador del servicio son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, pues la solidaridad se encuentra comprendida en la institución de crédito a cuyo nombre se encuentra el vehículo, no obstante ello los jueces de mérito exime de responsabilidad invocando el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299. ii) **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y apartamiento de precedente judicial.** Sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida valoración de las pruebas y motivación de las resoluciones judiciales, pues la motivación para

reformular el monto indemnizatorio fijado por el *A quo* es tenue y no hace referencia absoluta a la existencia de pruebas para una abismal disminución del quantum indemnizatorio; además no ha tenido en cuenta jurisprudencia que en forma uniforme ante hechos idénticos han fijado montos acorde a la vulneración del daño ocasionado que es la vida de una persona **SEGUNDO**- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

TERCERO- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...". A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". En ese sentido Escobar Forno señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo". **CUARTO**- Previamente a emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas denunciadas, corresponde hacer un breve recuento de los hechos; así tenemos que tal como se desprende del atestado policial de fojas siete, del informe técnico de fojas doce y de la denuncia formalizada por el Ministerio Público, que corre a fojas dieciséis; el día catorce de enero de dos mil doce aproximadamente a las 17.35 horas, en circunstancias que le demandado Guido Palomino Cárdenas transitaba conduciendo el vehículo camioneta de placa de rodaje BSF-800 en la avenida Sesquicentenario - Andahuaylas, a excesiva velocidad, atropelló al menor de iniciales J.A.S.A de seis años de edad (hijo del demandante), quien se encontraba solo cruzando la vía de sur a norte, lanzándolo a una distancia de cinco metros de la vía de circulación, ocasionándole lesiones que originaron su deceso. Según consta a fojas catorce la vía en la que sucedió el hecho una amplia, plana y recta, de asfalto, cuenta con señales preventivas y líneas continuas de una dimensión de ocho metros de ancho de sur a norte y viceversa. Tal como se desprende de fojas ochenta y tres, el vehículo con el que se realizó el acto dañoso es de propiedad del Banco Continental, en mérito a un contrato de arrendamiento financiero suscrito con la empresa Navarro Contratistas S.A.C. **QUINTO**- Conforme a lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil "Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez según las circunstancias". Dicha norma regula la figura de la atenuación de la responsabilidad objetiva por el empleo de la cosa riesgosa o actividad peligrosa; la cual, está determinada por la contribución de la víctima en la producción del daño, sin ser el factor determinante del mismo; en dicho sentido ya se ha pronunciado esta Suprema Corte en reiterada jurisprudencia, tal como la contenida en la Casación 1137-2007-Junín, que refiriéndose al artículo 1973 del Código Civil, señala que contempla aquel "(...) el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la misma; consecuentemente, el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima; por tanto, la reducción de la indemnización deberá ser determinado por el Juzgador considerando las circunstancias de cada caso concreto en particular. (...) así como la contenida en la Casación 3678-2006-Piura en la que refiere que: "(...) El ordenamiento jurídico contempla [...] en el artículo 1973 del Código Civil, la figura de la atenuación de la responsabilidad [responsabilidad objetiva por el empleo de cosa riesgosa o actividad peligrosa], esto es, que en caso de que el hecho del tercero o la imprudencia de la víctima, hayan tenido trascendente participación junto con el accionar del bien riesgoso o de la actividad peligrosa para producir el evento dañoso pero no han sido las exclusivas responsables del referido resultado, la indemnización deberá ser reducida de acuerdo a las circunstancias; lo que significa que no se libera de responsabilidad al autor del daño sino que éste se atenúa (...)". **SEXTO**- De la revisión de los autos se advierte que, tal como ha concluido la instancia de revisión, nos encontramos ante un hecho en el que la víctima (un niño de seis años de edad) contribuyó al daño que sufrió, al cruzar una vía amplia de doble sentido sin la protección y la guía de las personas a su cargo. Lo que además se colige de las conclusiones del atestado policial N° 004-2012-DIVPOL-PNP-AND/SIAT de fojas siete, en el que se estableció como "Factor contributivo: que el menor de edad (06), no se encuentra en completo uso de sus facultades físicas o mentales, mismos deben ser conducido por personas aptas para cruzar las vías públicas, lo que se debe a una imprudencia del peatón". **SETIMO**- Dicho ello, este Supremo Colegiado advierte que la instancia de mérito no ha valorado adecuadamente los autos para determinar el cuantum

indemnizatorio; pues si bien lo reduce en función al monto de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120.000.00) fijado en la apelada (en la que únicamente se valoró la responsabilidad objetiva) dicho monto tampoco puede ser considerado suficiente y adecuado a la responsabilidad objetiva advertida por la primera instancia. Pues teniendo en cuenta que el autor del daño conducía una camioneta en una vía amplia de doble sentido a tan excesiva velocidad que no le permitió evitar el daño, su conducta irresponsable al conducir un bien riesgoso sin contar con licencia de conducir que lo califique como apto para ello, y el innegable y devastador dolor ocasionado por la pérdida de un hijo de seis años de edad, el cual jamás podrá ser resarcido; dicho monto más bien resulta acorde a la concausa advertida por la segunda instancia, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y en actuando en sede de instancia confirmar la apelada en el extremo que fija el monto a indemnizar en la suma de ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 120.000.00). **OCTAVO**- En lo que respecta a la infracción del artículo 29 de la Ley N° 27181, según el cual "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"; el recurrente alega que el propietario del vehículo también debió ser considerado responsable solidario de los hechos dañosos materia del proceso; sin embargo, dicha norma no le es aplicable al Banco Continental codemandado, por cuanto el propietario del bien está relacionado a él en mérito a un contrato de arrendamiento financiero, regulado por una norma especial, la cual es, la contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 que establece que "La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora." y es en función a ella que las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda incoada contra el referido Banco, de lo que se colige que las normas in comento no han sido infringidas. **V. DECISION**: Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil. a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, interpuesto por Alfredo Serna Miranda; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, su fecha doce de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Mixta Descartada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, *actuando en sede de instancia, CONFIRMARON* la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el extremo que dispone que los demandados Guido Palomino Cárdenas y E&R Navarro Contratistas Generales S.A.C indemnizen en forma solidaria al demandante con la suma de ciento veinte mil con 00/120 nuevos soles (S/. 120.000.00); en los seguidos con Navarro Contratistas S.A.C, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; intervino como ponente el señor Juez Supremo señor De La Barra Barjera. SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, es como sigue: Coincido con el voto emitido por las siguientes razones: **Primero**- Los casos de daños ocasionados por accidentes automovilísticos son supuestos de responsabilidad objetiva, conforme se deriva de lo expuesto en el artículo 1970 del Código Civil y el artículo 29 de la Ley 27181. **Segundo**- En la responsabilidad objetiva no se tiene en cuenta la existencia de culpabilidad de quien comete el daño, sino la propia producción de éste en una relación de causalidad por el uso de bien riesgoso; en tal sentido, resulta irrelevante evaluar la conducta irresponsable de quien comente el daño porque entonces se estaría resolviendo sobre la base de una responsabilidad subjetiva. **Tercero**- Del mismo modo, es irrelevante que se cuente o no con licencia de conducir, ello podrá originar una sanción administrativa, pero nada tiene que ver con la responsabilidad objetiva. **Cuarto**- Es verdad que el artículo 1973 del Código Civil prescribe que es posible atenuar la indemnización. En el supuesto de la responsabilidad objetiva, tal enunciado normativo no atiende a la "culpa" del demandado sino verifica la "imprudencia" de quien sufrió el daño y su contribución es este. Propiamente es un asunto de la relación de causalidad y no del factor de atribución, por lo que en este caso se examina la existencia de una causa inicial productora del daño (del demandado) y una causa segunda que atribuye a él (de la víctima). Se trata de lo que en doctrina se denomina "concausa". **Quinto**- Tal "concausa" no ha sido acreditada en el caso en cuestión, pues no basta señalar que los padres no ejercieron debida vigilancia al menor porque este se encontraba alejado sesenta metros del local comercial del progenitor (considerando 2.7 de la impugnada), sino lo que debió probarse es que el acto del menor concurrió para que se produjera el accidente y el daño correlativo. En efecto, la alegada "falta de supervisión" no tiene significancia alguna cuando se advierte que el hecho se produjo en una vía amplia, plana y recta, de asfalto, con señales preventivas y líneas continuas de una dimensión de 8 metros de ancho, lo que implica que el daño se produjo en virtud de la causa inicial (conducción del vehículo a alta velocidad) y no por la contribución de la víctima. **Sexto**- Es,

atendiendo a lo expuesto, que estimo que se incurre en error en la sentencia impugnada y que, actuando en sede de instancia, este Tribunal Supremo debe confirmar la sentencia del juzgado especializado en lo civil de Andahuaylas. Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alfredo Serna Miranda (fojas cuatrocientos ochenta y ocho, en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince (fojas cuatrocientos cincuenta y dos); y, actuando en sede de instancia se **CONFIRME** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas trescientos setenta y cuatro). Lima, veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis. S. CALDERÓN PUERTAS

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis, Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359
- ² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222
- ³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241

C-1609306-6

CAS. N° 3526-2015 AREQUIPA

Anulación de Laudo Arbitral. **SUMILLA:** El recurso de anulación del laudo, no debe suponer jamás un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia pues ello sobrepasa los alcances de dicho mecanismo y, con ello, se atenta contra la lógica misma del arbitraje, de aquí que exista una prohibición explícita a que tal pronunciamiento se realice. **Artículo 62.2 del Decreto Legislativo N° 1071.** Lima, once de agosto de dos mil dieciséis. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil quinientos veintiséis del dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por el demandado Christian Mauricio de la Cruz Zeballos Medrano contra la resolución de vista número doce obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declara fundada la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Gobierno Regional de Arequipa, en contra del laudo arbitral de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas tres a cuarenta y cuatro y quinientos cincuenta y seis a quinientos setenta y seis vuelta; en consecuencia declararon nulo el laudo arbitral, reponiendo el proceso al estado de emitirse nuevo laudo debidamente motivado, por el Tribunal Arbitral integrado por los señores árbitros Gonzalo Cornejo Núñez (Presidente), Augusto Santillana Tito y José Antonio Del Carpio Llamoc, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, se dispone la conclusión del presente proceso, disponiendo su devolución, una vez consentida o ejecutoriada la presente. **II. ANTECEDENTES:** **1. VIA ARBITRAL 1.1.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil trece, se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, entre el demandante Christian Mauricio de la Cruz Zeballos Medrano con el Gobierno Regional de Arequipa, respecto del pago de intereses y penalidad derivados de la adquisición del predio No. 40, inmueble inscrito en la Partida N° 11165773 del Registro de Predios de la Zona Registral No. XII – Sede Arequipa, conformado por los doctores Gonzalo Cornejo Núñez, Augusto Santillana Tito y José Antonio del Carpio Llamoc. **1.2.** Las pretensiones de la demanda son: o Pretensión Principal: - Que la parte demandada le pague la suma de un millón cien mil con 00/100 con 00/100 dólares americanos (US\$ 1'100.000,00) por concepto de interés TAMIN (Tasa Activa en Moneda Nacional) alusivos a 814 días computados desde el ocho de noviembre de dos mil nueve (fecha de promulgación de la Ley N° 29434) hasta el día treinta y uno de enero de dos mil doce (fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional 070-2012-GRA/PR). - Que por mandato de la ley, la parte demandada cumpla con la obligación que tiene pendiente de honrarme y consecuentemente se le pague la suma de doscientos seis mil doscientos treinta y cuatro con 42/100 nuevos soles (S/. 206.234.42) por concepto de penalidad, obligación que se encuentra textualmente normada en el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117 – Ley General de Expropiaciones y su cálculo se ha realizado sobre la base del último valor comercial que sobre el referido predio han realizado, tal y como consta del Informe Técnico de Tasación de fecha veintiocho de octubre de dos mil once. o Acumulación Objetiva Originaria Accesorio: - Teniendo como base la primera pretensión principal, solicita se ordene a la parte demandada cumplir con la obligación que tiene pendiente y como consecuencia de ello le pague los respectivos intereses legales calculados en moneda nacional y sobre la base del cálculo de los intereses TAMIN. - Teniendo como base la segunda pretensión principal, solicita se ordene a la parte demandada cumplir con la obligación que tiene pendiente y como consecuencia de ello le pague los respectivos intereses legales que deberán ser calculados en moneda nacional y sobre la base de la Penalidad precedida en la referida Segunda Pretensión Principal de esta demanda. **2. DEMANDA** El Gobierno Regional de Arequipa interpone demanda de anulación parcial de laudo arbitral emitido en el caso arbitral de pago de intereses y

penalidades planteado por el demandante Christian Mauricio de la Cruz Zeballos Medrano, en contra del Gobierno Regional, pronunciamiento de fecha once de octubre de dos mil trece, a efectos de que se remita la causa al Tribunal Arbitral para que este expida un nuevo laudo arbitral, bajo las causales del literal a) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071. **2.1.** El Gobierno Regional de Arequipa en calidad de comprador ha suscrito con el codemandado Christian Mauricio de la Cruz Zeballos Medrano, quien actuó como vendedor, una Escritura Pública de Transferencia de Inmueble dentro del Procedimiento de Expropiación, en vía de trato directo con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, documento que ha sido suscrito por ante una Notaría Pública, respecto del inmueble del que fuera propietario el antes mencionado y que fue signado con el Predio N° 40, ubicado en el Sector Tokrahuasi o Calle Ramón Castilla N° 729 del Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, con un área de terreno de 641.014 m2 inmueble por el cual al momento de la suscripción de la aludida escritura pública, el sujeto activo de la expropiación, es decir, el Gobierno Regional de Arequipa, ha cancelado la suma de dos millones doscientos seis mil novecientos catorce con 00/110 nuevos soles (S/. 2.206.914.00). **2.2.** Posteriormente, el demandado Christian Mauricio de la Cruz Zeballos Medrano, con fecha diez de junio de dos mil trece planteó por ante el Tribunal Arbitral ad – hoc demandado, una demanda de pago de intereses y penalidades en la vía arbitral, que aparentemente se encontraría sustentadas en los literales c) y d) del artículo 7.1 de la Ley N° 27117 – Ley General de Expropiaciones. **2.3.** En ese sentido, el Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, procedió a deducir una Excepción de Incompetencia, ello ante la evidente inexistencia de un Convenio Arbitral, que sustente y sirva de mérito para el inicio del proceso arbitral denominado "Pago de intereses y penalidades", formulado por Christian Mauricio de la Cruz Zeballos Medrano. **2.4.** No se encuentra previsto de forma expresa un Convenio y/o Cláusula Arbitral, por la que las partes acuerden el sometimiento de la presente controversia que ha sido denominado "Pago de intereses y penalidades" a un Arbitraje de Derecho, tal como lo regula y establece el artículo 13 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, por lo que en aplicación de los principios de literalidad y libre acuerdo de las partes, se tiene que la presente controversia a criterio de la Procuraduría Pública Regional, debió ser interpuesta y tramitada por ante la autoridad jurisdiccional competente y no en un Arbitraje de Derecho, ello por la descrita inexistencia de la cláusula arbitral que lo respalde. **3. EL DEMANDADO CONTESTA LA DEMANDA** Christian Mauricio de la Cruz Zeballos Medrano contesta la demanda en base a los términos señalados a fojas ciento doce, señalando: **3.1.** La existencia del Convenio Arbitral materia de controversia, es real, legal y vigentemente demostrable con los siguientes documentos: a. Escritura Pública N° 339 de Transferencia forzosa de inmueble, suscrita en fecha veintidós de febrero de dos mil doce. En la cláusula décimo cuarta de este instrumento público, las partes firmantes dejan sentada posibilidad de someter cualquier controversia a un fuero arbitral dentro de la ciudad de Arequipa. b. Carta que se remitió al Gobierno Regional de Arequipa, designando árbitro, el día cinco de noviembre de dos mil doce, ingresada con Registro de Trámite Documentario 60833, este acto tiene como base el artículo 22 numerales 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1071. c. Carta que envió al Gobierno Regional de Arequipa, consolidando designación de árbitro, el día diez de enero de dos mil trece, ingresada con Registro de Trámite Documentario 01691, este acto tiene como base el artículo 22 numerales 3) y 4) del Decreto Legislativo N° 1071. d. Carta que envió al Gobierno Regional de Arequipa, variando designación de árbitro, el día treinta de enero de dos mil trece, ingresada con Registro de Trámite Documentario 6197, este acto tiene como base el artículo 22 numerales 3) y 4) del Decreto Legislativo N° 1071. e. Carta que remitió el Gobierno Regional de Arequipa, designando a su árbitro José Antonio del Carpio Llamoc, el día siete de marzo de dos mil trece, este acto tiene como base el artículo 22 numerales 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1071. **3.2.** Otro fundamento radica en que conforme al numeral 7 del Artículo 63 del cuerpo normativo del Arbitraje, antes de iniciar esta acción de anulación de laudo, el Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, debió solicitar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, a efectos de subsanar "oportunamente" la supuesta inexistencia de Convenio Arbitral, al respecto, la inacción oportuna de este funcionario acarrea la imposibilidad de solicitar esta "anulación de laudo". **4. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA CIVIL** La Sala mediante resolución número doce de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce de fojas trescientos noventa y cuatro, declara fundada la demanda anulación de laudo arbitral, en consecuencia, se declara nulo el laudo arbitral emitido el once de octubre de dos mil trece, reponiendo el proceso al estado de emitirse nuevo laudo debidamente motivado, por el Tribunal Arbitral integrado por los señores árbitros Gonzalo Cornejo Núñez, Augusto Santillana Tito y José Antonio del Carpio Llamoc. Sin costas ni costos. Se sustenta lo siguiente: **4.1.** El Convenio Arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o

ANEXO N° 3: CASACIÓN N° 2112-2017-Huánuco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2112 - 2017
HUÁNUCO



Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Responsabilidad Extracontractual y Leasing

Si se trata de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendatario financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales. Cuando ello no ocurra o no se acredite en el proceso que ello haya acontecido, son las intermediarias financieras las que deben soportar el riesgo respectivo.

Art. 6 D. Leg. N°299.

Lima, diez de abril de dos mil dieciocho.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número dos mil ciento doce - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. **ASUNTO**

En el presente proceso, el demandado **BBVA Banco Continental** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (página mil ciento sesenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (página mil ciento cuarenta y cuatro), que confirma en parte la sentencia de primera instancia de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis (página mil nueve), en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes "Turismo Guadalupe" SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia; asimismo declara infundada la pretensión de lucro cesante; reformándola en el extremo del monto indemnizatorio de S/. 100,000.00, por los conceptos de daño

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

emergente y daño moral, a la suma de S/. 50,000.00 por los mismos conceptos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

En fecha cuatro de abril de dos mil doce, Héctor Braulio Chávez Ramos, interpuso demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes "Turismo Guadalupe" SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia a fin que de forma solidaria paguen la suma de S/. 300,000.00, desagregado de la siguiente manera: a) S/. 200,000.00 por concepto de las consecuencias derivadas de la acción generadora de daño; y, b) la suma de S/. 100,000.00 por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño personal, entendiéndose este como daño psicológico, económico y social, haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales desde la fecha que se produjo el daño, hasta la fecha efectiva del pago de la indemnización; bajo los siguientes argumentos:

- Señala que es chofer y propietario de un vehículo camión Nissan de placa de rodaje W3E-944, dedicado al transporte de carga pesada, movilizandocargas a nivel nacional desde el año dos mil cuatro, siendo que el bien antes descrito era su única herramienta de trabajo que sustentaba la solvencia de su hogar y familia.
- Señala que encontrándose a la altura del Poblado de Quicacán, luego de salir de la subida, apareció un ómnibus a excesiva velocidad tratando de adelantar a un vehículo (tractor), invadiendo su carril, para luego, pese a que el demandante realizó la maniobra de pegar su vehículo a la derecha, llegando a impactarlo en la parte lateral izquierda de su vehículo provocando que se volteara sobre la cuneta del lado derecho de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

calzada, lo que dañó el motor, caseta y carrocería, quedando lesionados el demandante y los demás ocupantes.

- Añade que a consecuencia del accidente de tránsito hubo daños personales con subsecuente muerte de quien en vida fue el propietario de la carga de papas (Fidel Rivera Diego), asimismo hubo lesionados como el caso del demandante, además de daños materiales, y que a causa del accidente se encuentra sin trabajo, pues su camión se encuentra destrozado y no tiene recursos necesarios para repararlo.
- Indica que su familia se encuentra afectada moralmente dado que su única herramienta de trabajo se perdió y no tiene ingresos económicos.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil doce (página trescientos setenta y dos), el Banco Continental contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 1985 del Código Civil delimita única y exclusivamente el contenido de la indemnización a las consecuencias que se deriven de la acción y omisión generadora del daño (daño emergente), incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral; sin embargo, el planteamiento de la demanda deviene en improcedente, pues es jurídicamente imposible pedir S/.200,000.00, por concepto de las consecuencias derivadas de la acción generadora del daño y S/.100,000.00, nuevamente por daño emergente, lucro cesante y daño personal (daño a la persona).
- Siendo que el juez no puede modificar el petitorio de la demanda, se debe declarar improcedente la misma por la causal fijada en el artículo 427, inciso 6 del Código Procesal Civil, pues resulta jurídica y físicamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

imposible duplicar uno de los conceptos (daño emergente) de la indemnización solicitada.

- Respecto al vehículo de placa de rodaje A3O-963, señala que desde el veintiuno de noviembre de dos mil once fue otorgado en arrendamiento financiero a favor de la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA, con RUC N° 20446971493, con domicilio en la avenida 28 de Julio, inscrita en la Partida Electrónica N° 02022647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huánuco, así consta de la escritura pública de arrendamiento financiero de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, regulado por el Decreto Legislativo N° 299.
- Sostiene que la citada norma señala que los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos, además que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora, por lo tanto el Banco se encuentra excluido de toda responsabilidad por los daños que el bien dado en arrendamiento pudiera ocasionar a terceros.

Los demandados Transportes "Turismo Guadalupe" S.A. y Roberto Ayra Valdivia fueron declarados rebeldes mediante resolución número veintidós.

3. Puntos controvertidos

Mediante resolución número treinta y siete de fecha once de setiembre de dos mil trece (página setecientos cincuenta y nueve), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 3.1. Determinar si se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual.
- 3.2. Determinar si existe responsabilidad solidaria entre los demandados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

- 3.3. Determinar si los demandados están en la obligación de indemnizar al demandante.
- 3.4. Determinar el monto a pagarse por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, con precisión de los tipos de daños demandados.
- 3.5. Determinar si procede el pago de intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

4. Sentencia de primera instancia

En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco expide sentencia (página mil nueve) mediante la cual declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes "Turismo Guadalupe" SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia; ordena indemnizar a los citados demandados a favor del actor en la suma de S/. 100,000.00, por los conceptos de daño emergente por S/.40,000.00 y daño moral en el monto de S/. 60,000.00; asimismo pagar los intereses legales que deben calcularse en ejecución de sentencia; infundada por la pretensión de lucro cesante y consecuencias del daño causado.

Los fundamentos de la sentencia son los siguientes:

- De las pruebas actuadas se concluye que el accidente de tránsito se produjo en el lugar de Quicacán, distrito de Tomayquichua-Ambo, en fecha trece de enero de dos mil doce, a las 05:30 horas, aproximadamente, produciendo lesiones en los ocupantes del vehículo camión y luego la muerte de uno de ellos, siendo que el suceso ocurrió porque el ómnibus de la empresa de Transportes "Turismo Guadalupe"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

SA, invadió el carril derecho de la vía, cuando circulaba proveniente de la ciudad de Lima a la ciudad de Tingo María.

- Mediante el Atestado Policial N° 002-12-XIX-DIRTEPO L-PNP-HCO se ha concluido que Roberto Ayra Valdivia, conductor de la UT-1, Ómnibus de Placa de Rodaje A3O-963, sería el responsable del accidente de tránsito – choque, con daños materiales, lesiones seguidas de muerte, al conducir el vehículo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, resultando excesiva para las circunstancias del lugar y momento, lo que motivó que perdiera el control de su unidad, llegando a invadir el carril contrario a su desplazamiento, produciéndose un choque con la otra unidad de placa de rodaje N° A3E-944, la cual se desplazaba normalmente por su carril de circulación.
- El Banco demandado indicó que se encuentra excluido de toda responsabilidad civil por daños, ya que el vehículo que causó el accidente ha sido arrendado, sin embargo, no solicitó formalmente su exclusión y solo fue un argumento general en su escrito de contestación de la demanda, siendo que el juez no puede pronunciarse de oficio; además se tiene de la boleta informativa de la SUNARP que el propietario del vehículo A3O-963, es el Banco Continental, inscrito en la Partida N° 11014915.
- En el presente caso concurren los cuatro requisitos de la responsabilidad civil: a) antijuridicidad, derivada del accidente de tránsito causado como factor predominante por el conductor del ómnibus que estaba en posesión de la empresa Transportes “Turismo Guadalupe” SA y de propiedad del BBVA Banco Continental; b) daño, acreditado con las tomas fotográficas, así mismo en sus tipologías como el daño emergente, lucro cesante y el daño moral; siendo que con respecto al **lucro cesante**, el actor no ha indicado y demostrado la utilidad dejada de percibir, por tanto, al no tener este dato, el juzgador no puede inventar este extremo de la demanda, por lo que se desestima y, en cuanto, al **daño moral**, se advierte que a partir

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

del accidente los miembros de la familia del demandante deben acostumbrarse a vivir con limitaciones en el ámbito económico, social, lo que se cuantifica en S/. 60,000.00, siendo S/. 30,000.00 para el actor, S/. 20,000.00 para la esposa y S/. 10,000.00 a favor de los hijos, siendo S/. 5,000.00 por cada hijo; c) relación o nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño causado se ha probado; d) factor de atribución, el mismo que ha sido la negligencia del conductor del ómnibus denominado como UT-1 al conducir el vehículo bus con pasajeros a una velocidad no permitidas por el Reglamento de Tránsito y también por invadir el carril contrario en zona urbana.

5. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto dos mil dieciséis (página mil cincuenta y uno), la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA apela la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- En autos no existe ningún documento que acredite el daño psicológico sufrido por el demandante y su familia.
- El juez no puede determinar el daño del vehículo con unas fotografías, las cuales no muestran de forma objetiva técnica y fehaciente la magnitud del daño sufrido.

Mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis (página mil setenta y tres), BBVA Banco Continental apela la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- No existe motivación sobre las consecuencias del evento dañoso.
- Es un error jurídico considerar responsable civil al BBVA Banco Continental por la simple posición jurídica frente al vehículo, desconociendo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

materialmente se despojó de su uso y no participó en nada concerniente a la dirección y control del bus.

- El juzgador es quien ha argumentado a favor del demandante una suma prudencial a pesar que no ha demostrado el daño ni cuantificado matemáticamente.

6. Sentencia de segunda instancia

En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco expide la sentencia de vista (página mil ciento cuarenta y cuatro), mediante la cual confirma en parte la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual contra Transportes "Turismo Guadalupe" SA, BBVA Banco Continental y Roberto Ayra Valdivia e infundada por la pretensión de lucro cesante; reformándola en el extremo del monto indemnizatorio de S/. 100,000.00, por los conceptos de daño emergente y daño moral, a la suma de S/. 50,000.00 por los mismos conceptos, bajo los siguientes fundamentos:

- Con respecto a la acreditación del daño emergente, en autos obra el acta de inspección técnico policial de cuyo contenido se advierte que se ha destrozado parte de la carrocería del camión; asimismo, se tienen las facturas N° 000134, 000136, 000137, 000138, 000139 y 000141 por la suma de S/. 45,910.00 sobre pagos de reparación, repuestos, planchado, pintura, entre otros del camión siniestrado, así como el certificado vehicular, las que fueron admitidas como medios probatorios extemporáneos.
- Se ha demostrado el daño moral consistente en la afectación que ha sufrido y la repercusión de ese daño en la vida personal y familiar del demandante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

- El razonamiento de fijar indemnización a la esposa e hijos no fue solicitado en la demanda, por lo que no puede confirmarse.
- La Ley N° 27181 en su artículo 298 establece la responsabilidad objetiva.

III. RECURSO DE CASACION

En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el demandado BBVA Banco Continental mediante escrito (página mil ciento sesenta y dos), interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa de los artículos 1677, 1970, 1981 y 1983 del Código Civil, infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) e infracción normativa del artículo 6 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 299; y excepcionalmente por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar cuál es la responsabilidad civil de los propietarios del bien en los casos de arrendamiento financiero.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Se ha admitido, de manera excepcional, la casación por infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde analizar, en primer lugar, dichos supuestos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Segundo- En múltiples sentencias¹ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma² (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁵: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que

¹ CAS N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte, CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N° 115-2016 San Martín, CAS N° 3931-20 15 Arequipa, CAS N° 248-2017 Lima, CAS N° 295-2017 Moquegua.

² Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁵ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

Además, se ha sostenido en las mismas casaciones aludidas, que la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria⁶. Habrá motivación omitida: (a) de manera formal cuando no haya rastro de la motivación misma. (b) de manera sustancial cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Y habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

Tercero.- En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las

⁶ En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

1. Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado el artículo 1970 del Código Civil, referente a la indemnización por bienes riesgosos y el artículo 29 de la Ley N° 27181 (considerando 3.8)
2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha tenido en cuenta que está probado que el día trece de enero de dos mil doce aconteció un accidente de tránsito en el lugar denominado Quicacán, distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo, el cual produjo consecuencias de lesiones en los ocupantes del vehículo camión de propiedad del demandante - así como la muerte de uno de los ocupantes; de igual forma daños materiales en el vehículo del demandante; hecho que se produjo por el ómnibus de la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA, conducido por don Roberto Ayra Valdivia.
3. Como **conclusión** la sentencia considera que al demandante al no contar con el uso y servicio de su camión, que era su única fuente de ingresos, se le ha ocasionado sufrimientos y pena. La cuestión señalada en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 solo regula las relaciones, de derechos y obligaciones entre las partes que suscribieron el contrato de Leasing, esto es entre el Banco BBVA Continental y la Empresa de Transportes Turismo Guadalupe SA, mas no regula los supuestos de responsabilidad extracontractual, ni limita determinar quién resulta ser responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto.

En ese sentido se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Cuarto.- En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. En esa perspectiva:

1. Este Supremo Tribunal considera que las premisas normativas consideradas por la Sala Superior son aplicables y congruentes con el caso en cuestión, dado que son las que regulan el tema de la responsabilidad civil.
2. En cuanto a la premisa fáctica, se advierte que la Sala Superior ha efectuado análisis sobre el acervo probatorio.

Aunque este Tribunal Supremo discuerda de la interpretación que realiza la Sala Superior, entiende que este es un asunto a tener en cuenta cuando se debatan las otras infracciones normativas denunciadas, por lo que estima que en este rubro existe justificación sobre la decisión tomada.

Quinto.- Respecto a los problemas específicos de motivación se tiene que existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁹.

⁷ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁸ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Al respecto se han valorado: i) Atestado N° 002-12- XIX-DIRTEPOL-PNP-HCO-CA, ii) Manifestación del demandado Roberto Ayra Valdivia, iii) Acta de inspección técnico policial, iv) Las Facturas Ns. 000134, 000136, 000137,000138,000139 y 000141 por la suma total de cuarenta y cinco mil novecientos diez soles (S/.45,910.00) todas sobre pagos de reparación, compra de repuestos, planchado, pintura y otros, v) Certificado de reparación vehicular, vi) Partida de matrimonio, partida de nacimiento de los hijos del demandante y las constancias de estudios de los mismos. Asimismo, se han tenido en cuenta los agravios de los demandados, como es de ver, en el caso del BBVA Banco Continental, en los considerandos 3.13 a 3.15.

Se trata de los hechos relevantes del proceso, analizados en el marco de la apelación propuesta y dentro de los alcances el artículo 197 del Código Procesal Civil referido a la valoración de los medios probatorios en forma conjunta, expresando solo las que son esenciales y determinantes para la decisión que se toma.

Sexto.- Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravio por el recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado.

Sétimo.- En cuanto al fondo del asunto, se observa que con todas las normas denunciadas (artículos 1677, 1970, 1981 y 1983 del Código Civil, artículo 29 de la Ley N° 27181 y artículo 6 segundo párrafo del Decreto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Legislativo N° 299) se afirma que los propietarios de bienes dados en arrendamiento financiero no son responsables de los daños causados por el uso de dichos bienes. En efecto, la lógica de la parte impugnante es que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299¹⁰, expresamente lo exonera de dicha responsabilidad, lo que fue ratificado en el Código Civil de 1984, mediante la norma remisoría del artículo 1677 del Código Civil. En esa línea interpretativa se indica que no resultan de aplicación en su contra los artículos 1970, 1981 y 1983 del Código Civil porque ellos tienen como supuesto la existencia de responsabilidad del Banco que no existe.

Octavo.- El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 es una norma que establece una medida de protección a los Bancos para exonerarlos de la posible responsabilidad solidaria derivada de los daños causados por un bien de su propiedad que ha entregado a otro mediante el mecanismo del arrendamiento financiero. Siguiendo una interpretación literal del dispositivo, de manera ordinaria se ha considerado que tal disposición solo admite un sentido: la irresponsabilidad en todos los casos del intermediario financiero ante daños causados a terceros, lo que encuentra justificación en la necesidad de fortalecer el sistema liberándolos de pasivos que le generen riesgos.

Noveno.- Sin embargo, dicho dispositivo es posible leerlo desde una óptica que, sin desentender la necesidad de cautela de los ahorros públicos y los necesarios beneficios de las empresas financieras, ofrezca a quien ha sido víctima de daño, la defensa de sus derechos y el restablecimiento del equilibrio perjudicado.

¹⁰ "Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la empresa arrendadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Décimo.- En efecto, si proteger la captación de recursos públicos y el buen uso de ellos es un aspecto vital para facilitar el dinamismo y la eficiencia del modelo económico por el que ha optado el constituyente; lo es también la necesidad de defender a los ciudadanos de los avatares propios de la vida en relación, derivado, para utilizar el viejo adagio clásico de la responsabilidad aquiliana, del deber genérico de no causar daño a otro.

Décimo primero.- Tal protección surge de una interpretación de la responsabilidad desde sede constitucional. Así, si la llave interpretativa de todos los derechos es el principio de la dignidad humana, que se manifiesta palpablemente en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es obvio que el referido principio quedaría claramente mellado ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, más aún si las normas de exoneración desamparan a quien sufre el daño y protegen a la parte que posee la mejor posición para asumir los costos.

Décimo segundo.- Es este, además, el punto esencial para dirimir el debate. En efecto, son los propietarios (en este caso, las empresas autorizadas a la intermediación financiera) quienes pueden exigir, cuando suscriben los contratos de leasing, que la arrendataria asegure de manera obligatoria los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad objetiva frente a terceros¹¹. Ese es, además, el mandato que se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC, cuyo tenor prescribe que para la aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 "*corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros*".

¹¹ De hecho, esta es la propuesta del Proyecto de Ley 3777-2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

Décimo Tercero.- Así las cosas ¿quién es la entidad que puede lograr este aseguramiento obligatorio? Sin duda, quien arrienda, esto es, quien otorga el leasing. Una interpretación contraria implicaría incentivar que los intermediarios financieros no tomen las medidas del caso para reparar los daños, se desentiendan de ellos y se establezca una situación inaceptable de desprotección a terceros. De hecho, si de lo que se trata es de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendatario financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales.

Décimo Cuarto.- Desde la perspectiva anotada en el párrafo anterior, no se genera perjuicio a la parte que actúa como propietaria en los contratos de leasing (en tanto el seguro es ya una prescripción obligatoria) y se promueve, por el contrario, el amparo a terceros contra los daños causados por el arrendatario, los que a menudo no logran ser reparados debidamente por un actuar que, como se ha señalado, se ha detenido en una interpretación literal del Decreto Legislativo N° 299 y no en una que responda a un análisis integral del tema ni mucho menos a las funciones que emergen de la responsabilidad.

Décimo Quinto.- Estas, como se sabe, se expresan desde una óptica microsistémica o sistémica; en el primer caso, se alude a la responsabilidad civil desde los sujetos específicos del hecho: sujeto y víctima, por lo que la función pasa a ser satisfactiva, sancionadora y de distribución del daño; en el segundo, en cambio, se toma en consideración a dichos sujetos, pero también a la sociedad en general, estableciéndose una función disuasiva y de distribución social del riesgo. En esa línea, una interpretación como la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

que aquí se propone permite a la víctima lograr, desde un plano microsistémico, una adecuada indemnización, y desde una sistémica que quien se ve beneficiado ante determinado comportamiento, sea el que prevenga los daños o, por lo menos, posibilite la reparación respectiva. Es verdad, que aquí podría señalarse que quien crea el riesgo es el arrendatario, y por ello es él quien debe indemnizar, pero no es menos cierto que quien lo promueve en orden a satisfacciones económicas que en nada tienen en cuenta los probables perjuicios a terceros, son las intermediarias financieras, los que por esa razón son las que deben soportar el riesgo respectivo cuando no puedan acreditar el aseguramiento del bien por parte del arrendatario.

Décimo Sexto.- En efecto, no basta con la suscripción de la póliza, pues, iniciado el proceso, el demandado deberá acreditar la existencia de ésta y, en su caso, convocar a quien considere debe intervenir en su lugar; de no hacerlo, resultaría ineficaz el seguro para el accionante, por lo que correspondería al intermediario financiero asumir la responsabilidad que corresponda.

Décimo Séptimo.- En el presente caso, se advierte que ni en la contestación de la demanda (página trescientos setenta y dos), medios probatorios (página trescientos setenta y uno), apelación (página mil setenta y tres), ni en la casación (página mil ciento sesenta y dos) se ha mencionado nada sobre póliza alguna, a pesar que la cláusula décima del contrato de leasing indicaba que la arrendataria "*se obligaba con el Banco a entregar y a mantener una póliza de seguros contra todo riesgo (entre ellos) responsabilidad civil (...) emitida por una compañía de seguros a su satisfacción*", agregándose que si la arrendataria incumpliera con esta obligación o no la mantuviera vigente, autoriza al Banco a su ampliación y renovación. Y más adelante, la misma cláusula añadía: "*La arrendataria*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

queda obligada a reembolsar al Banco todo importe que este haya tenido que asumir por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual o extracontractual, a favor de terceros perjudicados", de lo que se infiere que el mismo contrato se coloca en la situación de responder a terceros por los daños causados por el arrendamiento.

Décimo Octavo.- En esa perspectiva, la defensa de la recurrente ha girado en torno a que no es responsable por los daños causados a la víctima solo por tener la calidad de propietario del bien y tratarse de un contrato de leasing. Es una defensa meramente formal que no atiende a una mirada de la responsabilidad civil desde la víctima y se desentiende en absoluto del daño que se puede ocasionar con un bien por el que obtiene ganancias; se trata de una inacción que imposibilita restablecer la situación del perjudicado, razón por la cual es posible, desde el propio dispositivo que regula el leasing, dar una interpretación distinta, tanto más adecuada porque, como se ha dicho, las normas legales en los ordenamientos jurídicos tienen como función medular "regular determinados hechos, no simplemente describirlos", de allí que no tendría ningún sentido regular la obligación de asegurar el bien arrendado si después la norma no va a tener ningún efecto práctico¹².

Décimo noveno.- Son estas las razones por las que este Tribunal Supremo considera que no ha existido infracción normativa alguna, siendo relevante reiterar que en contrato de Leasing de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, en el último párrafo del numeral 10.6¹³ de la cláusula Décima, denominada "Seguros y Siniestros", el Banco recurrente acepta que existe la

¹² Leyva Saavedra, José. Contratos de financiamiento. Volumen II, Unilaw, Lima, 2014, pp. 311 y 312.

¹³ "En ese sentido, la arrendataria queda obligada a reembolsar a el banco todo importe que éste haya tenido que asumir por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual o extracontractual, a favor de terceros perjudicados".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

posibilidad de responsabilidad contractual o extracontractual a favor de terceros perjudicados por motivo de daños y perjuicios, lo que también se observa en el numeral 12.3¹⁴ de la cláusula décimo segunda, denominada "Otras Obligaciones".

Décimo Noveno.- Por estas consideraciones, se desestiman las denuncias realizadas por la empresa demandada en torno a las infracciones normativas de los artículos 1677, 1970, 1981 y 1983 del Código Civil, infracción normativa del artículo 29 de la Ley N° 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) e infracción normativa del artículo 6 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 299.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **BBVA Banco Continental** (página mil ciento sesenta y dos), en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (página mil ciento cuarenta y cuatro).
2. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Héctor Braulio Chávez Ramos con Roberto Ayra Valdivia, BBVA Banco Continental y

¹⁴ "Otras Obligaciones (...) A responder por los daños que causen con el (los) bien(es) objeto del contrato, mientras éste(éstos) se encuentre(n) bajo su posesión y riesgo. Si, en el supuesto negado, el banco se encontrara obligado por mandato judicial y/o por cualquier otro título, al pago de dichos daños; el banco queda facultado a repetir contra la arrendataria por las sumas que por ese concepto hubiera abonado, sin reserva ni limitación alguna, siendo suficiente el simple requerimiento por escrito a la arrendataria para que ésta reembolse cualquier monto o suma pagada por estos conceptos".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2112 - 2017

HUÁNUCO

Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

otro, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia concedida al señor Juez Supremo Hurtado Reyes integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

Ymbs/Maam